Firmado digitalmente por VILLANUEVA SANDOVAL Victor Manuel FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09.01.2023 19:24:13 -05:00

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 0063-2023-TCE-S1

SUMILLA: *"(…) para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración del documento cuestionado, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que éste no haya sido expedido o suscrito por su emisor correspondiente, es decir por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; o que, siendo válidamente expedido o suscrito, haya sido posteriormente adulterado en su contenido lo previsto en la Ley y su Reglamento (…)".*

Firmado digitalmente por ROJAS VILLAVICENCIO DE GUERRA Maria Del Guadalupe FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09.01.2023 17:24:51 -05:00

Lima, 9 de enero de 2023.

VISTO en sesión del 9 de enero de 2023 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente Nº 8472/2021.TCE** sobre el procedimiento administrativo sancionador contra las empresas **BLAKAR CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.** y **CONSTRUCTORA E INVERSIONES "GIAN" E.I.R.L.,** integrantes del Consorcio Educativo Totoras, responsabilidad al haber presentado documentación falsa y adulterada ante la Entidad, para el perfeccionamiento del contrato, en el marco del Procedimiento Especial de Contratación N° 11-2020-MDI/CS-Segunda Convocatoria, para la "*Contratación de la ejecución de la obra: Recuperación del local escolar de la I.E. del nivel primario y secundario Nº 10087 caserío Totoras, distrito de Incahuasi, provincia de Ferreñafe, región Lambayeque",* llevada a cabo por la Municipalidad Distrital de Incahuasi; infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley*;* y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE[1], el 30 de octubre de 2020, la Municipalidad Distrital de Incahuasi, en adelante **la Entidad**, convocó el Procedimiento Especial de Contratación N° 11-2020-MDI/CS-Segunda Convocatoria, para la *"Contratación de la ejecución de la obra: Recuperación del local escolar de la I.E. del nivel primario y secundario Nº 10087 caserío Totoras, distrito de Incahuasi, provincia de Ferreñafe, región Lambayeque",* con un valor referencial total de S/ 6'272,152.55 (seis millones doscientos setenta y dos mil ciento cincuenta y dos con 55/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección.**

[1] Documento obrante a folios 1800 del expediente administrativo.

Firmado digitalmente por CORTEZ TATAJE Juan Carlos FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09.01.2023 18:12:00 -05:00

Dicho procedimiento de selección fue convocado al amparo de lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30556, "*Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la reconstrucción con cambios*", aprobada por el Decreto Supremo N° 094-2018-PCM[2] – en adelante **la Ley para la Reconstrucción**- y el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado con Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, modificado por los Decretos Supremos N° 148-2019-PCM, N° 155-2019-PCM y N° 108-2020-PCM – en adelante **el Reglamento para la Reconstrucción**-, así como de manera supletoria[3], el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley,** y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

Según el cronograma respectivo, el 12 de noviembre de 2020, se llevó a cabo la presentación electrónica de ofertas[4] y, el 13 del mismo mes y año, se adjudicó la buena pro al Consorcio Educativo Totoras, integrado por las empresas **BLAKAR CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.** y **CONSTRUCTORA E INVERSIONES "GIAN" E.I.R.L.**, en adelante **el Consorcio**, por el monto de S/ 5'644,937.30 (cinco millones seiscientos cuarenta y cuatro mil novecientos treinta y siete con 30/100 soles).

El 7 de diciembre de 2020, la Entidad y el Consorcio suscribieron el Contrato N° 009-2020-MDI[5], en adelante **el Contrato**.

Antecedentes del Expediente 8472/2021.TCE

2. Mediante Oficio N° 000444-2021-CG/0C026[6], presentado el 17 de diciembre de 2021 ante la mesa de partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Ferreñafe, remitió el Informe de Control Específico N° 015-2021-2-

[2] Decreto Legislativo publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 8 de setiembre de 2018.

[3] Conforme lo establece el numeral 8.8 del artículo 8 de la Ley para la Reconstrucción: *"En todo lo no regulado y siempre que no contravenga la presente Ley y el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, es de aplicación supletoria la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF."*

[4] Documento obrante a folios 1802 del expediente administrativo.

[5] Documento obrante a folios 1325 al 1338 del expediente administrativo.

[6] Documento obrante a folios 2 del expediente administrativo.

0426-SCE[7] [en el presente caso cabe precisar que la actividad de control fue realizada por la municipalidad de Ferreñafe en su calidad de gobierno provincial], que da cuenta de lo siguiente:

2.1 En el marco del procedimiento de control concurrente realizado por el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad provincial de Ferreñafe, en adelante **el OCI de la Municipalidad Provincial de Ferreñafe**, mediante Oficio N° 000036-2021-CG/OC0426[8] del 15 de febrero de 2021, solicitó a la empresa EXIMPORT DISTRIBUIDORES DEL PERÚ S.A. - EDIPESA, confirmar la veracidad y autenticidad de las facturas electrónicas FA80-00007554 del 6 de noviembre de 2020, N° FA080-00026577 del 17 de agosto de 2020, FA80-00004861 del 4 de enero de 2019, FA80-00004351 del 17 de agosto de 2021, FA80-00002862 del 13 de mayo de 2017 y FA80-00003251 del 13 de agosto de 2017, supuestamente emitidas a favor de la empresa NAOKE MAQUINARIAS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, documentos presentados por el Consorcio para el perfeccionamiento del Contrato.

En respuesta a lo solicitado, el señor José M. Díaz Rivera, gerente general de la empresa EXIMPORT Distribuidores del Perú S.A., mediante Carta N° 001-2021-G.G./AL[9] del 17 de febrero de 2021, informó que "*la Factura Electrónica N° FA80-00007554 del 5 de noviembre de 2020, es verdadera y auténtica, agregando la factura electrónica N° FA80-00004861 del 4 de enero de 2019, es verdadera en cuanto a la numeración, nombre del cliente y fecha de emisión, pero el detalle de los productos e importe son falsos. Por otro lado, informó que las facturas electrónicas N° FA080-00026577 del 17 de agosto de 2020, FA80-00004351 del 17 de agosto de 2021, FA80-00002862 del 13 de mayo de 2017 y FA80-00003251 del 13 de agosto de 2017, son FALSAS.*

2.2 Asimismo, señaló que de la consulta realizada de la página web de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), verificó que las facturas electrónicas *N° FA080-00026577 del 17 de agosto de 2020, FA80-00004861 del 4 de enero de 2019, FA80-00004351 del 17 de agosto de 2021, FA80-00002862 del 13 de mayo de 2017 y FA80-00003251 del 13 de agosto de 2017,* no existen en el registro de SUNAT, siendo únicamente

[7] Documento obrante a folios 4 al 48 del expediente administrativo.
[8] Documento obrante a folios 734 del expediente administrativo.
[9] Documento obrante a folios 736 al 737 del expediente administrativo.

válida la factura electrónica Factura Electrónica N° FA80-00007554 del 5 de noviembre de 2020.

2.3 Mediante Oficio N° 000046-2021CG/OC0426[10] del 18 de febrero de 2021, el OCI de la Municipalidad Provincial de Ferreñafe, solicitó a la empresa NAOKE MAQUINARIAS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, confirmar la veracidad y/o autenticidad de la Carta de compromiso[11] del 27 de noviembre de 2020 y de las facturas electrónicas N° FA080-00026577 del 17 de agosto de 2020, FA80-00004861 del 4 de enero de 2019, FA80-00004351 del 17 de agosto de 2021, FA80-00002862 del 13 de mayo de 2017 y FA80-00003251 del 13 de agosto de 2017.

En respuesta a ello, mediante carta s/n[12] del 22 de febrero de 2021, la empresa NAOKE MAQUINARIAS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, informó que solo la carta de compromiso de alquiler del 27 de noviembre 2020 es auténtica, pues fue emitida por su empresa a favor del Consorcio Educativo Totoras.

2.4 Mediante Oficio N° 000008-2021-CG/OC0426[13] del 25 de enero de 2021, el OCI de la Municipalidad Provincial de Ferreñafe, solicitó al señor Rodolfo Enrique Peralta Neyra, en su calidad de representante común del Consorcio Valle Grande, confirmar la veracidad y/o autenticidad de la Constancia de prestación de servicios[14] de julio de 2017, emitida a favor del señor Elvish Heyman Guevara Castañeda. Asimismo, de ser el caso, solicitó remitir el contrato, recibo por honorarios u otro documento que acredite la prestación de servicio.

En respuesta a ello, mediante escrito s/n[15] del 3 de febrero de 2021, el señor Rodolfo Enrique Peralta Neyra, informó que el señor Elvish Heyman Guevara Castañeda no prestó servicios en la obra "*Instalación del servicio educativo escolarizado nivel inicial en las localidades de Viluco, Pabellón, El Puquio*

[10] Documento obrante a folio 723 del expediente administrativo.
[11] Documento obrante a folio 724 del expediente administrativo.
[12] Documento obrante a folio 718 del expediente administrativo.
[13] Documento obrante a folio 713 del expediente administrativo.
[14] Documento obrante a folio 476 del expediente administrativo
[15] Documento obrante a folio 716 del expediente administrativo.

Nuevo Porvenir, Los Alisos y Colpa de la provincia de Cutervo, región de Cajamarca", ejecutada por el Consorcio Valle Sagrado. Asimismo, señaló que no reconoce la firma consignada en el documento cuestionado.

2.5 Finalmente, manifestó que, de la documentación remitida por la Entidad, pudo advertir que el órgano encargado de las contrataciones no realizó un control posterior de la documentación presentada por el Consorcio como parte de los documentos presentados para la suscripción del Contrato.

Antecedentes del Expediente 00006/2022.TCE

3. Mediante Oficio N° 659-2021-MDI/A[16] y formulario *"Aplicación de sanción-Entidad"*[17], presentados el 4 de enero de 2022 ante el Tribunal, la Entidad puso en conocimiento que los integrantes del Consorcio habrían incurrido en infracción administrativa.

Así, a fin de sustentar su denuncia, entre otros, adjuntó el Informe N° 062-2021-MDI/GM[18] del 23 de diciembre de 2021 e informe N° 400-2021-MDI/OAJ[19] del 22 del mismo mes y año, a través de los cuales señaló lo siguiente:

3.1 En el marco de fiscalización posterior, mediante Carta N° 336-2021-MDI/UL[20] del 22 de octubre de 2021, la Entidad solicitó a la empresa EXIMPORT DISTRIBUIDORES DEL Perú S.A. - EDIPESA, confirmar la veracidad y/o autenticidad de las facturas electrónicas FA80-00007554 del 5 de noviembre de 2020, N° FA080-00026577 del 17 de agosto de 2020, FA80-00004861 del 4 de enero de 2019, FA80-00004351 del 17 de agosto de 2021, FA80-00002862 del 13 de mayo de 2017 y FA80-00003251 del 13 de agosto de 2017, supuestamente emitidas a favor de la empresa NAOKE MAQUINARIAS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, documentos presentados por el Consorcio para el perfeccionamiento del Contrato.

[16] Documento obrante a folio 1281 al 1283 del expediente administrativo
[17] Documento obrante a folios 1284 al 1286 del expediente administrativo.
[18] Documento obrante a folios 1289 al 1291 del expediente administrativo.
[19] Documento obrante a folios 1339 al 1350 del expediente administrativo.
[20] Documento obrante a folios 1323 al 1324 del expediente administrativo.

En respuesta a lo solicitado, el señor José M. Díaz Rivera, gerente general de la empresa EXIMPORT Distribuidores del Perú S.A., mediante Carta N° 065-2021-G.G./AL[21] del 26 de octubre de 2021, informó que las "*facturas electrónicas N° FA080-00026577 del 17 de agosto de 2020, FA80-00004861 del 4 de enero de 2019, FA80-00004351 del 17 de agosto de 2021, FA80-00002862 del 13 de mayo de 2017 y FA80-00003251 del 13 de agosto de 2017, son FALSAS. Asimismo, precisó que la Factura Electrónica N° FA80-00007554 del 5 de noviembre de 2020, es verdadera y auténtica".*

3.2 Mediante Carta N° 327-2021-MDI/UL[22] del 21 de octubre de 2021, la Entidad solicitó a la Municipalidad Distrital de Sartimbamba, confirmar la veracidad del Contrato N° 004-2011-MDS/LOGÍSTICA[23] del 22 de noviembre de 2011 y la Constancia de supervisión de obra del 30 de abril de 2012[24], emitida por dicha entidad a favor del señor Carlos German Rojas Zamudio.

3.3 En respuesta, mediante Oficio N° 343-2021-MDS/GM[25] del 29 de octubre de 2021, el Gerente de la Municipalidad Distrital de Sartimbamba, remitió el Informe N° 1563-2021-RMGR-SGODUR/MD[26] de la misma fecha, a través del cual el Subgerente de obras y Desarrollo Urbano y Rural, entre otros, señaló que no se encontró la documentación respecto al servicio de supervisión de la obra: "*Mejoramiento y ampliación de la infraestructura educativa en la I.E. N° 80225 San Alfonso – distrito de Sartimbamba – provincia de Sánchez Carrión –La Libertad*". Asimismo, precisó que las fechas de la conformidad presentada no corresponden a la conformidad encontrada en el archivo, pues el señor Carlos German Rojas Zamudio, mediante Carta N° 051-20212-CGRZ[27] del 31 de diciembre de 2012, señaló que la obra culminó el 2 de setiembre de 2012.

3.4 Mediante Carta N° 329-2021-MDI/UL[28] del 21 de octubre de 2021, la Entidad solicitó a la Municipalidad Distrital de Sartimbamba, confirmar la veracidad

[21] Documento obrante a folios 1310 del expediente administrativo.
[22] Documento obrante a folios 1370 del expediente administrativo.
[23] Documento obrante a folios 421 al 426 del expediente administrativo
[24] Documento obrante a folios 427 del expediente administrativo.
[25] Documento obrante a folios 1310 del expediente administrativo.
[26] Documento obrante a folios 1359 al 1360 del expediente administrativo.
[27] Documento obrante a folios 1362 al 1363 del expediente administrativo
[28] Documento obrante a folios 1386 del expediente administrativo.

del Contrato N° 006-2010-MDS/LOGÍSTICA[29] del 18 de noviembre de 2010 y la Constancia de conformidad de servicio del 10 de febrero de 2016, emitida por dicha entidad a favor del señor Carlos German Rojas Zamudio.

En respuesta, mediante Oficio N° 342-2021-MDS/GM[30] del 29 de octubre de 2021, el Gerente de la Municipalidad Distrital de Sartimbamba, remitió el Informe N° 1562-2021-RMGR-SGODUR/MD.S[31] de la misma fecha, a través del cual el Subgerente de obras y Desarrollo Urbano y Rural señaló, entre otros, que no se encontró la documentación respecto al servicio de supervisión de la obra "*Construcción de la infraestructura educativa caserío San Mateo – distrito de Sartimbamba – provincia de Sánchez Carrión – departamento La Libertad*".

Asimismo, precisó que el servicio de supervisión no se habría brindado durante el periodo señalado en el documento cuestionado, esto es, del 18 de noviembre de 2010 al 16 de febrero de 2011, dado que, conforme se advierte de la Carta N° 023-2011-CIECSMS/CGRZ/SUP[32] [valorización de obra del periodo 1 al 8 de marzo de 2011], el señor Carlos German Rojas Zamudio seguía ejerciendo el cargo de supervisor de la referida obra hasta el 8 de marzo de 2011.

3.5 Mediante Carta N° 400-2021-MDI/UL[33] del 25 de noviembre de 2021, notificada el a través del correo electrónico[34] [miangel.sac@hotmail.com], la Entidad solicitó al Consorcio realizar su descargo respecto a las imputaciones realizadas, no obstante, aquel no emitió respuesta a lo solicitado.

3.6 Finalmente, concluye que el Consorcio presentó documentación inexacta como parte de los documentos para la suscripción del Contrato derivado del procedimiento de selección.

[29] Documento obrante a folios 1387 al 1391 del expediente administrativo.
[30] Documento obrante a folios 1379 del expediente administrativo.
[31] Documento obrante a folios 1380 al 1381 del expediente administrativo.
[32] Documento obrante a folios 1839 del expediente administrativo.
[33] Documento obrante a folios 1355 al 1356 del expediente administrativo.
[34] Documento obrante a folios 1354 del expediente administrativo.

4. Mediante Decretos[35] del 23 de agosto de 2022, se dispuso la acumulación del expediente administrativo N° 6/2022.TCE al expediente N° 8472/2021.TCE.

5. Mediante Decreto[36] del 24 de agosto del 2022, se inició procedimiento administrativo sancionador contra las empresas integrantes del Consorcio, por su presunta responsabilidad al haber presentado, como parte de los documentos para perfeccionar el Contrato, documentación falsa o adulterada y/o información inexacta, en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, contenida en los siguientes documentos:

Documentos falsos o adulterados:

a. Factura electrónica FA80-00026577[37] del 17 de agosto de 2020, emitida por la empresa EXIMPORT DISTRIBUIDORES DEL PERÚ S.A. – EDIPESA a favor de la empresa NAOKE MAQUINARIAS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA".

b. Factura electrónica FA80-00004861[38], emitida por la empresa EXIMPORT DISTRIBUIDORES DEL PERÚ S.A. – EDIPESA a favor de la empresa NAOKE MAQUINARIAS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA".

c. Factura electrónica FA80-00004351[39], emitida por la empresa EXIMPORT DISTRIBUIDORES DEL PERÚ S.A. – EDIPESA a favor de la empresa NAOKE MAQUINARIAS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA".

d. Factura electrónica FA80-00002862[40], emitida por la empresa EXIMPORT DISTRIBUIDORES DEL PERÚ S.A. – EDIPESA a favor de la empresa NAOKE MAQUINARIAS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA".

e. Factura electrónica FA80-00003251[41], emitida por la empresa EXIMPORT DISTRIBUIDORES DEL PERÚ S.A. – EDIPESA a favor de la empresa NAOKE

[35] Documento obrante a folios 1886 al 1887 y del 1888 al 1889 del expediente administrativo.
[36] Documento obrante a folios 1891 al 1903 del expediente administrativo.
[37] Documento obrante a folios 498 del expediente administrativo
[38] Documento obrante a folios 499 del expediente administrativo
[39] Documento obrante a folios 500 del expediente administrativo
[40] Documento obrante a folios 501 del expediente administrativo
[41] Documento obrante a folios 502 del expediente administrativo

MAQUINARIAS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA".

f. Certificado de julio de 2017[42], supuestamente suscrito por el señor Rodolfo Enrique Peralta Neyra, representante común del Consorcio Valle Grande, a favor del señor Elvish Heyman Guevara Castañeda, por haberse desempeñado como *especialista sanitario* durante la ejecución de la obra: *"Instalación del servicio educativo escolarizado nivel inicial en las localidades de Viluco, Pabellón, El Puquio Nuevo Porvenir, Los Alisos y Colpa de la provincia de Cutervo, región de Cajamarca",* desde el 20 de setiembre de 2016 al 8 de junio de 2017.

Documentos falsos o adulterados y/o con información inexacta

g. Contrato N° 004-2011-MDS/LOGÍSTICA[43] del 22 de noviembre de 2011, supuestamente suscrito entre la Municipalidad distrital de Sartimbamba y el señor Carlos Germán Rojas Zamudio, para la supervisión de la obra la obra: "*Mejoramiento y ampliación de la infraestructura educativa en la I.E. N° 80225 San Alfonso – distrito de Sartimbamba – provincia de Sánchez Carrión –La Libertad*".

h. Constancia de supervisión de obra del 30 de abril de 2012[44] emitida supuestamente por la Municipalidad distrital de Sartimbamba a favor del señor Carlos German Rojas Zamudio.

i. Contrato N° 006-2010-MDS/LOGÍSTICA[45] del 18 de noviembre de 2010, suscrito supuestamente entre la Municipalidad distrital de Sartimbamba y el señor Carlos Germán Rojas Zamudio, para la supervisión de la obra "*Construcción de la infraestructura educativa caserío San Mateo – distrito de Sartimbamba – provincia de Sánchez Carrión – departamento La Libertad*".

j. Constancia de conformidad[46] de servicio del 10 de febrero de 2016, emitida supuestamente por la Municipalidad distrital de Sartimbamba a favor del

[42] Documento obrante a folios 476 del expediente administrativo
[43] Documento obrante a folios 421 al 426 del expediente administrativo
[44] Documento obrante a folios 427 del expediente administrativo.
[45] Documento obrante a folios 1387 al 1391 del expediente administrativo.
[46] Documento obrante a folios 442 del expediente administrativo.

señor Carlos German Rojas Zamudio.

Documentación con información inexacta

k. Carta de compromiso del personal[47], suscrita por el señor Carlos German Rojas Zamudio.

l. Documento denominado "*Cuadro de experiencia en edificaciones*[48] – *arquitecto: Carlos Germán Rojas Zamudio*".

m. Carta de compromiso del personal[49], suscrita por el señor Elvish Heyman Guevara Castañeda.

n. Documento denominado "*Cuadro de experiencia en edificaciones*[50] – *ingeniero sanitario:* Elvish Heyman Guevara Castañeda".

o. Factura electrónica 0001-001169[51] del 3 de marzo del 2017, emitida por la empresa ABBECO S.A.C., a favor de la empresa NAOKE MAQUINARIAS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA".

En tal sentido, se otorgó a las empresas integrantes del Consorcio el plazo de diez (10) días hábiles para que formulen sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.

6. Mediante Decreto del 24 de agosto del 2022 (publicado en el Toma Razón Electrónico el 31 del mismo mes y año), se dispuso notificar a las empresas integrantes del Consorcio el Decreto de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en su contra, el cual fue remitido a la Casilla Electrónica del OSCE, en la misma fecha.

7. Mediante escrito s/n[52] presentado el 13 de setiembre de 2022 ante el Tribunal, la

[47] Documento obrante a folios 384 al 385 del expediente administrativo.
[48] Documento obrante a folios 389 del expediente administrativo.
[49] Documento obrante a folios 469 del expediente administrativo.
[50] Documento obrante a folios 474 del expediente administrativo.
[51] Documento obrante a folios 503 del expediente administrativo.
[52] Documento obrante a folio 1915 al 1919 del expediente administrativo.

empresa Blakar Contratistas Generales S.A.C., integrante del Consorcio, se apersonó y remitió sus descargos, principalmente, en los siguientes términos:

7.1 Solicitó la individualización de la responsabilidad, bajo el argumento de que su consorciada, la empresa Constructora e Inversiones Gian E.I.R.L., fue la encargada de la elaboración de la oferta presentada, conforme se advierte del Contrato de Consorcio[53] del 11 de noviembre de 2020.

7.2 Asimismo, precisó que el representante común del Consorcio, el señor Roberto Vásquez Girón, era también el gerente general de su consorciada.

7.3 Solicitó se declare no ha lugar la sanción imputada a su representada.

8. Mediante escrito s/n[54] presentado el 13 de setiembre de 2022 ante el Tribunal, la empresa Constructora e Inversiones Gian E.I.R.L., integrante del Consorcio, se apersonó y remitió sus descargos, principalmente, en los siguientes términos:

8.1 En relación a las facturas cuestionadas, no formaron parte de los documentos exigidos por la Entidad para el perfeccionamiento del contrato, pues era suficiente la presentación del *compromiso de alquiler*, para acreditar la disponibilidad del equipamiento, documento que fue presentado y que no ha sido cuestionado por la Entidad, por lo cual, con la presentación de los documentos objeto de análisis no obtuvo alguna ventaja en el procedimiento de selección y tampoco se ocasionó algún perjuicio a la Entidad.

8.2 El Certificado de julio de 2017, fue presentado por el señor Elvish Heyman Guevara Castañeda para acreditar su información personal y experiencia laboral, por lo cual considera que aquel es el único responsable de la veracidad y autenticidad del referido documento. Asimismo, señaló que, mediante Carta N° 047-2022-RVG-CER/RC, solicitó al referido profesional acreditar su participación en la obra "*Instalación del servicio educativo escolarizado nivel inicial en las localidades de Viluco, Pabellón, El Puquio Nuevo Porvenir, Los Alisos y Colpa de la provincia de Cutervo, región de Cajamarca"*, no obstante, hasta la actualidad no ha recibido respuesta

[53] Documento obrante a folio 1920 al 1926 del expediente administrativo.
[54] Documento obrante a folio 1928 al 1941 del expediente administrativo.

alguna.

8.3 Refiere que, no se puede imputar falsedad y/o inexactitud del Contrato N° 004-2011-MDS/LOGÍSTICA del 22 de noviembre de 2011 y de la Constancia de supervisión de obra del 30 de abril de 2012, pues la Municipalidad distrital de Sartimbamba, ha señalado que no encontró la documentación consultada, información que no es suficiente para acreditar la falsedad de los referidos documentos. Asimismo, respecto a la inexactitud, si bien la municipalidad señaló que las fechas de conformidad no coinciden con la información que obra en sus archivos, esto podría ser producto de algún error de verificación de la información, más aún cuando se advierte que el señor Elvish Heyman Guevara Castañeda, prestó servicios en siete oportunidades para la misma municipalidad.

Asimismo, señaló que, de la consulta realizada en el Buscador de proveedores del Estado, se advierte que la contracción cuestionada fue debidamente registrada, y que la información coincide con la presentada por el Consorcio.

8.4 En relación con el Contrato N° 006-2011-MDS/LOGÍSTICA del 18 de noviembre de 2010 y la Constancia de supervisión de obra del 10 de febrero de 2016, reitera los argumentos señalados precedentemente, haciendo la precisión que por la antigüedad del contrato cuestionado este no fue registrado en el Buscador de proveedores del Estado.

8.5 Considera que no se ha acreditado fehacientemente la falsedad de los Contratos N° 004-2011-MDS/LOGÍSTICA y N° 006-2010-MDS/LOGÍSTICA[55] del 18 de noviembre de 2010, así como de la Constancia de supervisión de obra del 30 de abril de 2012 y Constancia de conformidad de servicio del 10 de febrero de 2016, por lo cual no se podría imputar que las cartas de compromiso y cuadro de experiencia en edificaciones del arquitecto Carlos Germán Rojas Zamudio y del ingeniero sanitario Elvish Heyman Guevara Castañeda, contienen información inexacta.

8.6 Manifiesta que en el expediente administrativo no obran documentos que

[55] Documento obrante a folios 1387 al 1391 del expediente administrativo.

acrediten la falsedad de la Factura N°0001-001169. Asimismo, reitera que en las bases del procedimiento de selección no se exigía facturas para acreditar la disponibilidad del equipamiento, siendo suficiente el compromiso de alquiler, documento que fue presentado por el Consorcio y no fue cuestionado por la Entidad.

8.7 Solicitó el uso de la palabra.

9. Mediante Decreto del 27 de setiembre de 2022, se tuvo por apersonadas a las empresas integrantes del Consorcio y por presentados sus descargos y se dejó a consideración de la sala el uso de la palabra. Asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala para resolver, siendo recibido por el vocal ponente el 28 del mismo mes y año.

10. Mediante Escrito N° 2 presentado el 30 de setiembre de 2022, la empresa Constructora e Inversiones Gian E.I.R.L., integrante del Consorcio, señaló que sus descargos fueron presentados dentro del plazo otorgado por el Tribunal, considerando que el 29 de agosto de 2022, fue declarado día no laborable.

11. Mediante Decreto del 5 de octubre de 2022, se rectificó el error material advertido en el Decreto del 27 de setiembre de 2022, en el siguiente extremo:

> *Donde dice: "(…) Déjese a consideración de la Sala los descargos presentados de forma extemporánea por las empresas BLAKAR CONTRATISTAS GENERALES SAC (con R.U.C. N° 20481100535) y CONSTRUCTORA E INVERSIONES "GIAN" E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20540073458)".*
>
> *Debe decir: "(…) Téngase presente los descargos presentados por las empresas BLAKAR CONTRATISTAS GENERALES SAC (con R.U.C. N° 20481100535) y CONSTRUCTORA E INVERSIONES "GIAN" E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20540073458)*

12. Mediante Decreto del 8 de noviembre de 2022, se programó audiencia pública para el 14 del mismo mes y año.

13. Mediante escrito s/n presentado el 9 de noviembre del 2022 ante el Tribunal, la empresa Constructora e Inversiones Gian E.I.R.L., integrante del Consorcio, solicitó el uso de la palabra y acreditó a su representante.

14. A fin de que este Tribunal cuente con mayores elementos de juicio para resolver el procedimiento administrativo sancionador, mediante Decreto del 18 de noviembre de 2021, se requirió lo siguiente:

"(…)

- ***A LA EMPRESA EXIMPORT DISTRIBUIDORES DEL PERÚ S.A. – EDIPESA:***

  Considerando que, mediante Carta N° 001-2021-G.G./AL del 17 de febrero de 2021, informó que "la Factura Electrónica ***FA80-00004861 del 4 de enero de 2019****, que esta es verdadera en cuanto a la numeración, nombre del cliente y fecha de emisión, no obstante, el detalle de los productos e importe son falsos, sin embargo, a través de la Carta N° 065-2021-G.G./AL del 26 de octubre de 2021, informó que la factura electrónica FA80-00004861 del 4 de enero de 2019, es FALSA, se le solicita lo siguiente:*

  Para el efecto, ***SE LE REQUIERE*** ***que en su respuesta*** *precise lo siguiente:*

  - *Si el referido documento fue emitido por su representada.*
  - *Informar si el mencionado documento fue adulterado en su contenido, de ser afirmativa su respuesta,* ***sírvase remitir el documento originalmente emitido****.*
  - *Asimismo, sírvase* ***informar*** *si la información contenida en dichos documentos guarda o no concordancia con la realidad, es decir, si contienen o no información inexacta.*
  - *De ser afirmativa su respuesta en el numeral anterior, sírvase remitir la documentación que acredite la información correspondiente.*

- ***A LA EMPRESA ABBECO S.A.C.:***

  - *Sírvase* ***informar*** *si su representada emitió la Factura electrónica 0001-001169 del 3 de marzo del 2017 a favor de la empresa NAOKE MAQUINARIAS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA".*
  - *Informar si el mencionado documento fue adulterado en su contenido, de ser afirmativa su respuesta,* ***sírvase remitir el documento originalmente emitido****.*
  - *Asimismo, sírvase* ***informar*** *si la información contenida en dichos documentos guarda o no concordancia con la realidad, es decir, si contienen o no información inexacta.*

- *De ser afirmativa su respuesta en el numeral anterior, sírvase remitir la documentación que acredite la información correspondiente.*

A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SARTIMBAMBA:

- *Contrato N° 004-2011-MDS/LOGÍSTICA del 22 de noviembre de 2011 y N° 006-2010-MDS/LOGÍSTICA[56] del 18 de noviembre de 2010, suscritos supuestamente entre la Municipalidad Distrital de Sartimbamba y el señor Carlos Germán Rojas Zamudio.*

- *Constancia de supervisión de obra del 30 de abril de 2012, emitida a favor señor Carlos German Rojas Zamudio, por haber laborado como supervisor de la obra: "Mejoramiento y ampliación de la infraestructura educativa I.E. N°80225 San Alfonso-distrito de Sartimbamba, Sánchez Carrión-La Libertad" [durante el periodo comprendido del 22 de noviembre de 2011 al 28 de abril de 2012].*

- *Constancia de conformidad de servicio del 10 de febrero de 2016, emitida a favor señor Carlos German Rojas Zamudio, por haber prestado el servicio de Consultoría: Supervisión de obra: "Construcción de la infraestructura educativa caserío San Mateo, distrito de Sartimbamba, provincia de Sánchez Carrión-departamento de La Libertad" [durante el periodo comprendido del 18 de noviembre de 2010 al 16 de febrero de 2011], se le solicita lo siguiente:*

Para el efecto, ***SE LE REQUIERE*** ***que en su respuesta*** *precise lo siguiente:*

- *Si los citados documentos fueron suscritos por su representante legal.*
- *Si los referidos documentos fueron emitidos por su representada.*
- *Asimismo, sírvase* ***informar*** *si la información contenida en dichos documentos guarda o no concordancia con la realidad, es decir, si contienen o no información inexacta.*
- *De ser afirmativa su respuesta en el numeral anterior, sírvase* ***remitir*** *la documentación que acredite la información correspondiente.*
- ***Informar*** *si los mencionados documentos fueron adulterados en su contenido, de ser afirmativa su respuesta, sírvase remitir el documento originalmente emitido.*
- *Asimismo, sírvase* ***informar*** *si el señor* ***Carlos German Rojas Zamudio*** *efectivamente laboró como supervisor de la obra: "Mejoramiento y*

[56] Documento obrante a folios 1387 al 1391 del expediente administrativo.

ampliación de la infraestructura educativa I.E. N°80225 San Alfonso-distrito de Sartimbamba, Sánchez Carrión-La Libertad" [durante el periodo comprendido del 22 de noviembre de 2011 al 28 de abril de 2012] y prestó el servicio de Consultoría: Supervisión de obra: "Construcción de la infraestructura educativa caserío San Mateo, distrito de Sartimbamba, provincia de Sánchez Carrión-departamento de La Libertad" [durante el periodo comprendido del 18 de noviembre de 2010 al 16 de febrero de 2011].

- ***AL SEÑOR HUGO GILBERTO JUAREZ CARBAJAL:***

- Contrato N° 004-2011-MDS/LOGÍSTICA del 22 de noviembre de 2011 y N° 006-2010-MDS/LOGÍSTICA[57] *del 18 de noviembre de 2010, suscritos supuestamente entre la Municipalidad Distrital de Sartimbamba y el señor Carlos Germán Rojas Zamudio.*

Para el efecto, ***SE LE REQUIERE*** ***que en su respuesta*** *precise lo siguiente:*

- *Si los documentos antes señalados fueron suscritos por su persona.*
- *Si la información contenida en dichos documentos guarda o no concordancia con la realidad, es decir, si contienen o no información inexacta.*
- *De ser afirmativa su respuesta en el numeral anterior, sírvase* ***remitir*** *la documentación que acredite la información correspondiente.*
- ***Informar*** *si los mencionados documentos han sido adulterados en su contenido, de ser afirmativa su respuesta, sírvase remitir el documento originalmente emitido.*

- ***A LA SEÑORA PILAR GUTIERREZ MENDO:***

- Constancia de supervisión de obra del 30 de abril de 2012, emitida a favor señor Carlos German Rojas Zamudio, por haber laborado como supervisor de la obra: "Mejoramiento y ampliación de la infraestructura educativa I.E. N°80225 San Alfonso-distrito de Sartimbamba, Sánchez Carrión-La Libertad" [durante el periodo comprendido del 22 de noviembre de 2011 al 28 de abril de 2012].

Para el efecto, ***SE LE REQUIERE*** ***que en su respuesta*** *precise lo siguiente:*

- *Si en el documento antes señalado fue suscrito por su persona.*
- *Si la información contenida en dicho documento guarda o no concordancia*

[57] Documento obrante a folios 1387 al 1391 del expediente administrativo.

con la realidad, es decir, si contienen o no información inexacta.

- *De ser afirmativa su respuesta en el numeral anterior, sírvase **remitir** la documentación que acredite la información correspondiente.*
- ***Informar** si el mencionado documento ha sido adulterado en su contenido, de ser afirmativa su respuesta, sírvase remitir el documento originalmente emitido.*
- *Asimismo, sírvase **informar** si el señor **Carlos German Rojas Zamudio** efectivamente laboró como supervisor de la obra: "Mejoramiento y ampliación de la infraestructura educativa I.E. N°80225 San Alfonso-distrito de Sartimbamba, Sánchez Carrión-La Libertad" [durante el periodo comprendido del 22 de noviembre de 2011 al 28 de abril de 2012].*

- ***AL SEÑOR CARLOS GERMAN ROJAS ZAMUDIO:***

- *Constancia de supervisión de obra del 30 de abril de 2012, emitida a favor señor Carlos German Rojas Zamudio, por haber laborado como supervisor de la obra: "Mejoramiento y ampliación de la infraestructura educativa I.E. N°80225 San Alfonso-distrito de Sartimbamba, Sánchez Carrión-La Libertad" [durante el periodo comprendido del 22 de noviembre de 2011 al 28 de abril de 2012].*

- *Constancia de conformidad de servicio del 10 de febrero de 2016, emitida a favor señor Carlos German Rojas Zamudio, por haber prestado el servicio de Consultoría: Supervisión de obra: "Construcción de la infraestructura educativa caserío San Mateo, distrito de Sartimbamba, provincia de Sánchez Carrión-departamento de La Libertad" [durante el periodo comprendido del 18 de noviembre de 2010 al 16 de febrero de 2011], se le solicita lo siguiente:*

  *Para el efecto, **SE LE REQUIERE** **que en su respuesta** precise lo siguiente:*

  - *Sírvase **informar** sí efectivamente laboró como supervisor de la obra: "Mejoramiento y ampliación de la infraestructura educativa I.E. N°80225 San Alfonso-distrito de Sartimbamba, Sánchez Carrión-La Libertad" [durante el periodo comprendido del 22 de noviembre de 2011 al 28 de abril de 2012].*
  - *Asimismo, sírvase **informar** sí efectivamente presentó el servicio de Consultoría: Supervisión de obra: "Construcción de la infraestructura educativa caserío San Mateo, distrito de Sartimbamba, provincia de Sánchez Carrión-departamento de La Libertad" [durante el periodo comprendido del 18 de noviembre de 2010 al 16 de febrero de 2011].*
  - *De ser afirmativa su respuesta en el numeral anterior, sírvase **remitir** la documentación que acredite la información correspondiente.*

Dicho Decreto fue notificado a la Municipalidad distrital de Sartimbamba, a la empresa EXIMPORT DISTRIBUIDORES DEL Perú S.A. – EDIPESA, a la empresa ABBECO S.A.C., a la señora Pilar Gutiérrez Mendo, el 21, 23 y 25 de noviembre de 2022, a través de las Cédulas de Notificación N° 73889/2022.TCE., N° 73894/2022.TCE, N° 73891/2022.TCE. y N° 73892/2022.TCE. Asimismo, se notificó al señor Hugo Gilberto Juárez Carbajal, el 1 de diciembre de 2022, a través de la Cédula N° 73893/2022.TCE.

15. Mediante Carta N° 1138-2022-G.G./AL, presentada el 25 de noviembre de 2022 ante el Tribunal, la empresa EXIMPORT DISTRIBUIDORES DEL Perú S.A. – EDIPESA, informó que la factura electrónica FA80-00004861 del 4 de enero de 2019 fue adulterada y adjuntó el documento originalmente emitido por su representada.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si las empresas integrantes del Consorcio incurrieron en infracción administrativa por presentar presunta documentación falsa o adulterada e información inexacta, para el perfeccionamiento del contrato derivado del procedimiento de selección, infracciones tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

Cuestión previa sobre la competencia del Tribunal para emitir el presente pronunciamiento

2. Antes de efectuar algún análisis sobre la responsabilidad administrativa de las empresas integrantes del Consorcio, este Colegiado estima pertinente evaluar si, en el presente caso, resulta competente para ejercer la potestad sancionadora.

Al respecto, cabe señalar que la Ley para la Reconstrucción contiene una previsión respecto a la potestad sancionadora del Tribunal en el marco de los procedimientos especiales convocados bajo dicha normativa; es así como, en el numeral 8.6 artículo 8 se señala lo siguiente:

> *"8.6 Precísese, que las infracciones, sanciones y procedimiento sancionador regulado en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento,*

> *aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF,* ***es aplicable a los proveedores, participantes, postores, contratistas y subcontratistas, comprendidos en los procesos que regula la presente disposición****."*
>
> *(énfasis agregado)*

Conforme a lo expuesto, queda evidenciado que el Tribunal es competente para emitir pronunciamiento respecto de conductas infractoras de los proveedores en el marco de la Ley para la Reconstrucción, infracciones que se encuentran recogidas en el numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, tal como ocurre en el caso que nos ocupa, en tanto se imputa a las empresas integrantes del Consorcio haber presentado presunta documentación falsa o adulterada e información inexacta como parte de los documentos presentados para el perfeccionamiento del Contrato en el marco del procedimiento de selección, infracciones tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

En ese sentido, corresponde realizar el análisis sobre el fondo del presente procedimiento administrativo sancionador, a efectos de determinar la responsabilidad administrativa de las empresas integrantes del Consorcio, respecto de la infracción que se les imputa.

Naturaleza de las infracciones

3. El literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que los proveedores, participantes, postores o contratistas, incurren en infracción susceptible de sanción cuando presentan documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o a la Central de Compras Públicas – Perú Compras.

Por su parte, el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que incurren en infracción administrativa los proveedores, participantes, postores o contratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al OSCE o a Perú Compras, siempre que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le presente una ventaja o beneficio en el

procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

4. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

5. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP, ante el Tribunal, el OSCE o a Perú Compras.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la potestad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

6. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de cada una de dichas infracciones, corresponde evaluar si se ha acreditado la falsedad o adulteración o información inexacta, contenida en el documento

presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

En ese orden de ideas, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración del documento cuestionado, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que aquel no haya sido expedido o suscrito por quien aparece como emisor; o que, pese a ser válidamente expedido o suscrito, posteriormente fue adulterado en su contenido.

Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir, aquel referido a la presentación de información inexacta, en el caso de las Entidades, debe acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Asimismo, en el caso de presentarse estos documentos al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al OSCE, la ventaja o beneficio debe estar relacionado con el procedimiento que se sigue ante dichas instancias.

7. En cualquier caso, la presentación de un documento falso o adulterado e información inexacta supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución está reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el *principio de privilegio de controles posteriores*, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la

veracidad de la documentación presentada.

Configuración de las infracciones

8. En el caso materia de análisis, se imputa a las empresas integrantes del Consorcio, haber presentado ante la Entidad, documentación falsa o adulterada e información inexacta para el perfeccionamiento del contrato, consistente en los siguientes documentos:

Documentos falsos o adulterados:

a. Factura electrónica FA80-00026577[58] del 17 de agosto de 2020, emitida por la empresa EXIMPORT DISTRIBUIDORES DEL PERÚ S.A. – EDIPESA a favor de la empresa NAOKE MAQUINARIAS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA".

b. Factura electrónica FA80-00004861[59], emitida por la empresa EXIMPORT DISTRIBUIDORES DEL PERÚ S.A. – EDIPESA a favor de la empresa NAOKE MAQUINARIAS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA".

c. Factura electrónica FA80-00004351[60], emitida por la empresa EXIMPORT DISTRIBUIDORES DEL PERÚ S.A. – EDIPESA a favor de la empresa NAOKE MAQUINARIAS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA".

d. Factura electrónica FA80-00002862[61], emitida por la empresa EXIMPORT DISTRIBUIDORES DEL PERÚ S.A. – EDIPESA a favor de la empresa NAOKE MAQUINARIAS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA".

e. Factura electrónica FA80-00003251[62], emitida por la empresa EXIMPORT DISTRIBUIDORES DEL PERÚ S.A. – EDIPESA a favor de la empresa NAOKE MAQUINARIAS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA".

[58] Documento obrante a folios 498 del expediente administrativo
[59] Documento obrante a folios 499 del expediente administrativo.
[60] Documento obrante a folios 500 del expediente administrativo.
[61] Documento obrante a folios 501 del expediente administrativo.
[62] Documento obrante a folios 502 del expediente administrativo.

f. Certificado de julio de 2017[63], supuestamente suscrito por el señor Rodolfo Enrique Peralta Neyra, representante común del Consorcio Valle Grande, a favor del señor Elvish Heyman Guevara Castañeda, por haberse desempeñado como *especialista sanitario* durante la ejecución de la obra: *"Instalación del servicio educativo escolarizado nivel inicial en las localidades de Viluco, Pabellón, El Puquio Nuevo Porvenir, Los Alisos y Colpa de la provincia de Cutervo, región de Cajamarca", desde el 20.09.2016 al 08.06.2017.*

Documentos falsos o adulterados y/o con información inexacta

g. Contrato N° 004-2011-MDS/LOGÍSTICA[64] del 22 de noviembre de 2011, supuestamente suscrito entre la Municipalidad distrital de Sartimbamba y el señor Carlos Germán Rojas Zamudio, para la supervisión de la obra la obra: "*Mejoramiento y ampliación de la infraestructura educativa en la I.E. N° 80225 San Alfonso – distrito de Sartimbamba – provincia de Sánchez Carrión –La Libertad*".

h. Constancia de supervisión de obra del 30 de abril de 2012[65] emitida supuestamente por la Municipalidad distrital de Sartimbamba a favor del señor Carlos German Rojas Zamudio.

i. Contrato N° 006-2010-MDS/LOGÍSTICA[66] del 18 de noviembre de 2010, suscrito supuestamente entre la Municipalidad distrital de Sartimbamba y el señor Carlos Germán Rojas Zamudio, para la supervisión de la obra "*Construcción de la infraestructura educativa caserío San Mateo – distrito de Sartimbamba – provincia de Sánchez Carrión – departamento La Libertad*".

j. Constancia de conformidad[67] de servicio del 10 de febrero de 2016, emitida supuestamente por la Municipalidad distrital de Sartimbamba a favor del señor Carlos German Rojas Zamudio.

[63] Documento obrante a folios 476 del expediente administrativo.
[64] Documento obrante a folios 421 al 426 del expediente administrativo.
[65] Documento obrante a folios 427 del expediente administrativo.
[66] Documento obrante a folios 1387 al 1391 del expediente administrativo.
[67] Documento obrante a folios 442 del expediente administrativo.

Documentación con información inexacta

k. Carta de compromiso del personal[68], suscrita por el señor Carlos German Rojas Zamudio.

l. Documento denominado "*Cuadro de experiencia en edificaciones*[69] *– arquitecto: Carlos Germán Rojas Zamudio*".

m. Carta de compromiso del personal[70], suscrita por el señor Elvish Heyman Guevara Castañeda.

n. Documento denominado "*Cuadro de experiencia en edificaciones*[71] *– ingeniero sanitario:* Elvish Heyman Guevara Castañeda".

o. Factura electrónica 0001-001169[72] del 3 de marzo del 2017, emitida por la empresa ABBECO S.A.C., a favor de la empresa NAOKE MAQUINARIAS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA".

9. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de las infracciones materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad, y; **ii)** la falsedad, adulteración o inexactitud de los documentos presentados, en este último caso, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución del contrato.

En el presente caso, de la documentación que obra en el expediente se aprecia que los documentos cuestionados fueron presentados por el Consorcio ante la Entidad el **30 de noviembre de 2020**[73], como parte de los documentos para el perfeccionamiento del contrato derivado del procedimiento de selección.

[68] Documento obrante a folios 384 al 385 del expediente administrativo.
[69] Documento obrante a folios 389 del expediente administrativo.
[70] Documento obrante a folios 469 del expediente administrativo.
[71] Documento obrante a folios 474 del expediente administrativo.
[72] Documento obrante a folios 503 del expediente administrativo.
[73] Documento obrante a folios 262 del expediente administrativo.

En ese sentido, habiéndose acreditado la presentación de los documentos cuestionados, resta determinar si existen en el expediente suficientes elementos de juicio y medios probatorios que permitan generar certeza respecto del quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que están premunidos dichos documentos.

Respecto de la supuesta falsedad o adulteración de los documentos consignados en los literales a), b), c), d) y e) del fundamento 7 del presente pronunciamiento.

10. Se cuestiona la veracidad de las facturas electrónicas N° FA080-00026577 del 17 de agosto de 2020, N° FA80-00004861 del 4 de enero de 2019, N° FA80-00004351 del 17 de agosto de 2021, N° FA80-00002862 del 13 de mayo de 2017 y N° FA80-00003251 del 13 de agosto de 2017, documentos presentados por el Consorcio para el perfeccionamiento del contrato derivado del procedimiento de selección.

11. Al respecto, según lo señalado en el Informe de Control Específico N° 015-2021-2-0426-SCE[74], mediante Oficio N° 000036-2021-CG/OC0426[75] del 15 de febrero de 2021, el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Ferreñafe solicitó a la empresa EXIMPORT DISTRIBUIDORES DEL Perú S.A. - EDIPESA, confirmar la veracidad y autenticidad de las facturas electrónicas FA80-00007554 del 6 de noviembre de 2020, N° FA080-00026577 del 17 de agosto de 2020, FA80-00004861 del 4 de enero de 2019, FA80-00004351 del 17 de agosto de 2021, FA80-00002862 del 13 de mayo de 2017 y FA80-00003251 del 13 de agosto de 2017, supuestamente emitidas a favor de la empresa NAOKE MAQUINARIAS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA.

12. En respuesta a lo solicitado, mediante Carta N° 001-2021-G.G./AL[76] del 17 de febrero de 2021, el señor José M. Díaz Rivera, gerente general de la empresa EXIMPORT Distribuidores del Perú S.A., informó lo siguiente:

> *"(…)*
> *1. (…)*
> *2. Con respecto a la Factura Electrónica N° FA80-00004861 del 4 de enero de*

[74] Documento obrante a folios 4 al 48 del expediente administrativo.
[75] Documento obrante a folios 734 del expediente administrativo.
[76] Documento obrante a folios 736 al 737 del expediente administrativo.

> *2019, es **VERDADERA** en el extremo de la numeración, nombre del cliente y fecha de la misma, sin embargo, el detalle de los productos e importe son **FALSOS**.*
>
> *3. Con respecto a las facturas electrónicas N° FA080-00026577 del 17 de agosto de 2020, FA80-00004861 del 4 de enero de 2019, FA80-00004351 del 17 de agosto de 2021, FA80-00002862 del 13 de mayo de 2017 y FA80-00003251 del 13 de agosto de 2017, que se adjuntó a dicha carta son **FALSAS**.*
>
> *"(…). Sic.*

13. En el mismo sentido, mediante Carta N° 336-2021-MDI/UL[77] del 22 de octubre de 2021, la Entidad solicitó a la empresa EXIMPORT DISTRIBUIDORES DEL Perú S.A. - EDIPESA, confirmar la veracidad y/o autenticidad de las facturas electrónicas FA80-00007554 del 5 de noviembre de 2020, N° FA080-00026577 del 17 de agosto de 2020, FA80-00004861 del 4 de enero de 2019, FA80-00004351 del 17 de agosto de 2021, FA80-00002862 del 13 de mayo de 2017 y FA80-00003251 del 13 de agosto de 2017, supuestamente emitidas a favor de la empresa NAOKE MAQUINARIAS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA.

14. En respuesta a ello, el señor José M. Díaz Rivera, gerente general de la empresa EXIMPORT Distribuidores del Perú S.A., mediante Carta N° 065-2021-G.G./AL[78] del 26 de octubre de 2021, informó lo siguiente:

> "(…)
>
> *La Factura Electrónica N° FA80-00007554 del 5 de noviembre de 2020, es **VERDADERA** y **AUTÉNTICA**.*
>
> *Las facturas electrónicas N° FA080-00026577 del 17 de agosto de 2020, FA80-00004861 del 4 de enero de 2019, FA80-00004351 del 17 de agosto de 2021, FA80-00002862 del 13 de mayo de 2017 y FA80-00003251 del 13 de agosto de 2017, son **FALSAS**.*

15. En este punto, es pertinente recordar que, conforme a reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos por este Tribunal, para acreditar la falsedad o adulteración de un documento, constituye un elemento relevante a valorar la manifestación del supuesto órgano o agente emisor del documento en cuestión en el que declare **no haberlo expedido, o haberlo expedido en condiciones distintas a las expresadas en el documento objeto de análisis, o que la firma**

[77] Documento obrante a folios 1323 al 1324 del expediente administrativo.
[78] Documento obrante a folios 1310 del expediente administrativo.

consignada en el documento analizado no corresponda al supuesto suscriptor.

Aunado a ello, es necesario señalar que un **documento falso** es aquel que no fue expedido por quien aparece como su emisor o que no fue firmado por su supuesto suscriptor, es decir, por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; mientras que, un **documento adulterado** es aquel que habiendo sido válidamente expedido ha sido alterado o modificado en su contenido.

16. Por lo tanto, en el presente caso, respecto a las facturas electrónicas N° FA080-00026577, N° FA80-00004351, N° FA80-00002862 y N° FA80-00003251, **se cuenta con la declaración expresa de quien ha sido consignado como emisor de los documentos cuestionados** [empresa EXIMPORT DISTRIBUIDORES DEL Perú S.A. - EDIPESA], quien, a través de su gerente general**, en dos oportunidades ha señalado que las referidas facturas son falsas**, situación que permite evidenciar que los documentos cuestionados no fueron emitidos por dicha empresa, lo que implica el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que estaban premunidas.

17. Debe tenerse en cuenta que, además de imputarse la falsedad de las facturas citadas precedentemente, se cuestiona la veracidad de la factura electrónica N° FA80-00004861 del 4 de enero de 2019.

18. Al respecto, según ya hemos referido, la empresa EXIMPORT DISTRIBUIDORES DEL Perú S.A. – EDIPESA [supuesto emisor], mediante Carta N° 001-2021-G.G./AL, ha manifestado que la Factura Electrónica N° FA80-00004861 habría sido adulterada. Asimismo, a través de la Carta N° 065-2021-G.G./AL, señaló que la referida factura sería falsa.

19. Ante dicha situación, mediante Decreto del 18 de noviembre de 2021, a efecto de que este Tribunal cuente con mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento, se requirió lo siguiente:

"(…)

- ***A LA EMPRESA EXIMPORT DISTRIBUIDORES DEL PERÚ S.A. – EDIPESA:***

(…)

*Para el efecto, **SE LE REQUIERE** **que en su respuesta** precise lo siguiente:*

- *Si el referido documento fue emitido por su representada.*
- *Informar si el mencionado documento fue adulterado en su contenido, de ser afirmativa su respuesta, **sírvase remitir el documento originalmente emitido**.*
- *Asimismo, sírvase **informar** si la información contenida en dichos documentos guarda o no concordancia con la realidad, es decir, si contienen o no información inexacta.*
- *De ser afirmativa su respuesta en el numeral anterior, sírvase remitir la documentación que acredite la información correspondiente.*

20. En respuesta a ello, mediante Carta N° 1138-2022-G.G./AL presentada el 25 de noviembre de 2022, ante el Tribunal, la empresa EXIMPORT DISTRIBUIDORES del Perú S.A. – EDIPESA, **señaló que la factura electrónica N° FA80-00004861 del 4 de enero de 2019 fue adulterada** y adjuntó el documento originalmente emitido por su representada.

21. En consideración a lo expuesto, resulta pertinente comparar el contenido de la factura electrónica presentada por el Consorcio para el perfeccionamiento del Contrato, con aquella remitida por la empresa EDIPESA:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 0063-2023-TCE-S1

Factura electrónica FA80-00004861 del 4 de enero de 2019 (presentada por el Consorcio):

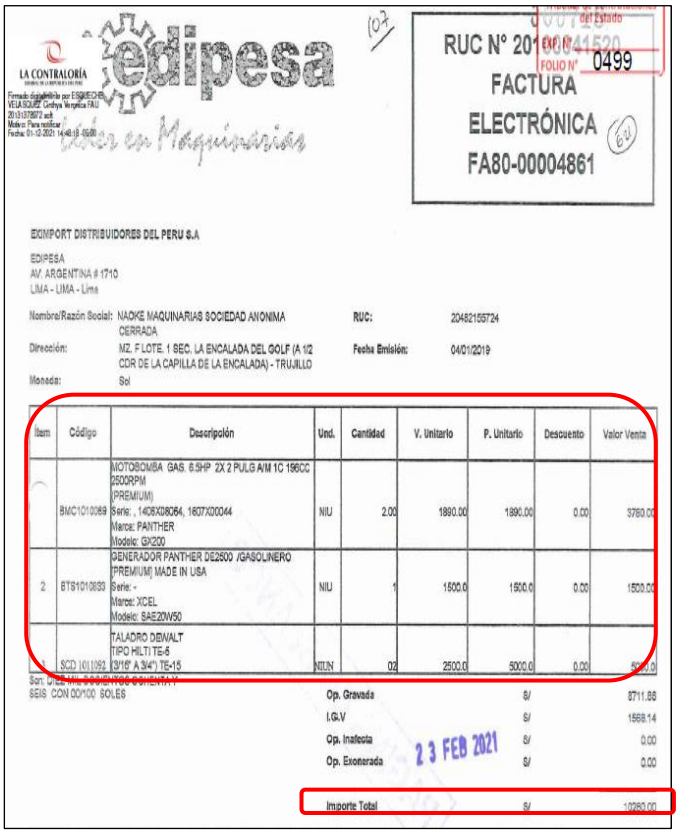

RUC N° 20[illegible]1520
FOLIO N° 0499
FACTURA ELECTRÓNICA
FA80-00004861

EXIMPORT DISTRIBUIDORES DEL PERU S.A
EDIPESA
AV. ARGENTINA # 1710
LIMA - LIMA - Lima

Nombre/Razón Social: NAOKE MAQUINARIAS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA — RUC: 20482155724
Dirección: MZ. F LOTE. 1 SEC. LA ENCALADA DEL GOLF (A 1/2 CDR DE LA CAPILLA DE LA ENCALADA) - TRUJILLO — Fecha Emisión: 04/01/2019
Moneda: Sol

Ítem	Código	Descripción	Und.	Cantidad	V. Unitario	P. Unitario	Descuento	Valor Venta
	BMC1010069	MOTOBOMBA GAS. 6.5HP 2X 2 PULG A/M 1C 196CC 2500RPM (PREMIUM) Serie: , 1406X08064, 1607X00044 Marca: PANTHER Modelo: GX200	NIU	2.00	1890.00	1890.00	0.00	3780.00
2	BTS1010833	GENERADOR PANTHER DE2500 /GASOLINERO PREMIUM) MADE IN USA Serie: - Marca: XCEL Modelo: SAE20W50	NIU	1	1500.0	1500.0	0.00	1500.00
	SCD 1011093	TALADRO DEWALT TIPO HILTI TE-6 (3/16" A 3/4") TE-15	NIUN	02	2500.0	5000.0	0.00	5000.0

Son: [illegible] SEIS CON 00/100 SOLES

Op. Gravada	S/	8711.86
I.G.V	S/	1568.14
Op. Inafecta	S/	0.00
Op. Exonerada	S/	0.00
Importe Total	S/	10280.00

23 FEB 2021

Factura electrónica FA80-00004861 del 4 de enero de 2019 (remitida por EDIPESA):

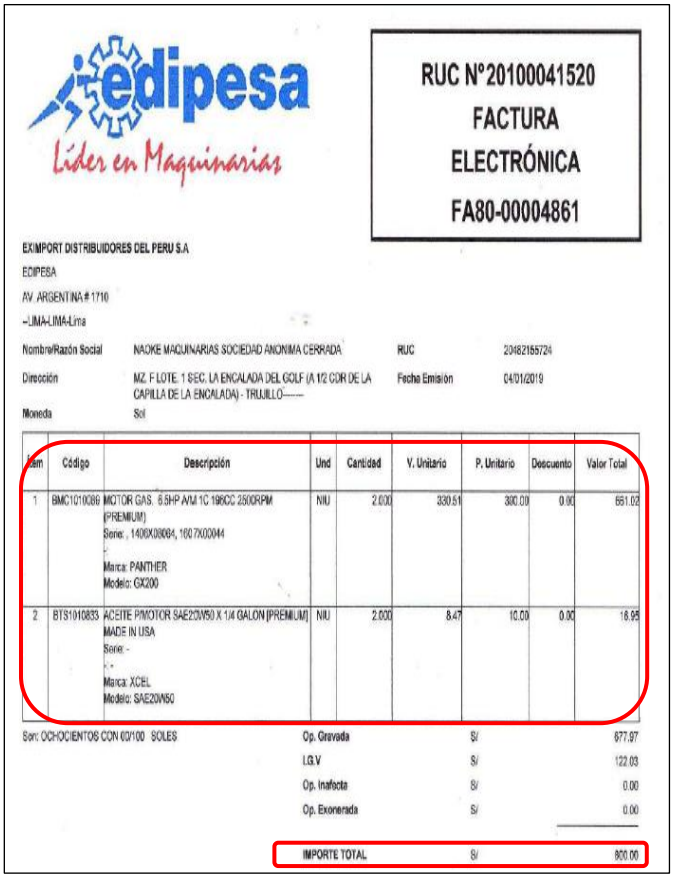

RUC N°20100041520
FACTURA ELECTRÓNICA
FA80-00004861

EXIMPORT DISTRIBUIDORES DEL PERU S.A
EDIPESA
AV. ARGENTINA # 1710
- LIMA-LIMA-Lima

Nombre/Razón Social: NAOKE MAQUINARIAS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA — RUC: 20482155724
Dirección: MZ. F LOTE. 1 SEC. LA ENCALADA DEL GOLF (A 1/2 CDR DE LA CAPILLA DE LA ENCALADA) - TRUJILLO------ — Fecha Emisión: 04/01/2019
Moneda: Sol

Ítem	Código	Descripción	Und	Cantidad	V. Unitario	P. Unitario	Descuento	Valor Total
1	BMC1010069	MOTOR GAS. 6.5HP A/M 1C 196CC 2500RPM (PREMIUM) Serie: , 1406X08064, 1607X00044 - Marca: PANTHER Modelo: GX200	NIU	2.000	330.51	300.00	0.00	661.02
2	BTS1010833	ACEITE P/MOTOR SAE20W50 X 1/4 GALON (PREMIUM) MADE IN USA Serie: - - - Marca: XCEL Modelo: SAE20W50	NIU	2.000	8.47	10.00	0.00	16.95

Son: OCHOCIENTOS CON 00/100 SOLES

Op. Gravada	S/	677.97
I.G.V	S/	122.03
Op. Inafecta	S/	0.00
Op. Exonerada	S/	0.00
IMPORTE TOTAL	S/	800.00

22. Nótese que la Factura electrónica FA80-00004861, remitida por la empresa EDIPESA, corresponde a un comprobante de pago emitido por la venta de los siguientes productos: i) dos (02) motores gas 6.5 HP A/M 1C 196CC 2500RPM (Premium)– marca PANTHER – modelo GX200 y, ii) dos (02) galones de aceite p/motor SAE20W50 - marca XCEL; mientras que, en el documento presentado por el Consorcio para el perfeccionamiento del contrato, se indica que los bienes objeto de venta fueron: i) dos (02) motobombas gas 6.5 HP 2x2 PULG A/M 1C 196CC 2500RPM (Premium)– marca PANTHER – modelo GX200, ii) un (01) generador PANTHER DE2500/gasolinero y, iii) dos (02) taladros DEWALT, **lo que permite apreciar la alteración efectuada al documento original**.

En el mismo sentido, se advierte que en la Factura electrónica FA80-00004861, remitida por la empresa EDIPESA, se consignó que el monto total de la compra fue de S/ 800.00 (ochocientos con 00/100 soles); sin embargo, en el documento presentado por el Consorcio, se indica que el monto total de la compra fue de S/ 10,280.00 (diez mil doscientos ochenta con 00/100 soles), **lo que permite determinar la alteración efectuada en dicho extremo**.

23. En razón a lo expuesto, se puede determinar que el documento objeto de análisis **fue alterado en su contenido**, quebrantándose así, el principio de presunción de veracidad del que se encontraba premunido.

24. En este punto resulta pertinente referirnos a los argumentos formulados por la empresa Constructora e Inversiones Gian E.I.R.L., integrante del Consorcio, en sus descargos, pues señala que el supuesto de falsedad o adulteración documental no se configura, toda vez que las facturas cuestionadas no representaron una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección, ya que no formaron parte de los documentos exigidos por la Entidad para el perfeccionamiento del contrato, pues era suficiente la presentación del compromiso de alquiler para acreditar la disponibilidad del equipamiento, documento que fue presentado y que no ha sido cuestionado por la Entidad.

25. Sobre el particular, en aplicación de los principios de legalidad y tipicidad, cabe recordar que el tipo infractor previsto en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, **considera como infracción administrativa el hecho de presentar documentación falsa o adulterada ante las Entidades**, el Tribunal o el Registro

Nacional de Proveedores, en tal sentido, **para la configuración de la infracción imputada a las empresas integrantes del Consorcio**, no es exigible analizar y/o determinar la obtención de un beneficio o ventaja específica para quien realizó la conducta o que dicha documentación haya estado relacionada con el cumplimiento de un requisito de admisión o calificación. Por ello, la alegación de defensa expuesta por la empresa Constructora e Inversiones Gian E.I.R.L., no desvirtúa la configuración de la infracción que ha sido acreditada en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador.

26. Aunado a ello, cabe precisar que la empresa Blakar Contratistas Generales S.A.C., integrante del Consorcio, se apersonó al procedimiento sancionador; sin embargo, no presentó descargos en relación a las imputaciones formuladas en su contra, pues solicitó la individualización de las responsabilidades, señalando que su consorciada fue la encargada de la elaboración de la oferta presentada por el Consorcio, conforme se advierte del Contrato de Consorcio[79] del 11 de noviembre de 2020, situación que será evaluada en el acápite correspondiente.

27. Por lo expuesto, sobre la base de una evaluación razonada y conjunta de los elementos de juicio referidos en el análisis desarrollado, queda acreditado que, en el presente caso, se ha configurado la infracción prevista en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, respecto de los documentos descritos en los literales a), b), c), d) y e) del fundamento 7 del presente pronunciamiento.

Respecto de la supuesta falsedad o adulteración del documento consignado en el literal f) del fundamento 7 del presente pronunciamiento.

28. Se cuestiona la veracidad del Certificado de julio de 2017[80], supuestamente suscrito por el señor Rodolfo Enrique Peralta Neyra, representante común del Consorcio Valle Grande, a favor del señor Elvish Heyman Guevara Castañeda, por haberse desempeñado como *especialista sanitario* durante la ejecución de la obra: *"Instalación del servicio educativo escolarizado nivel inicial en las localidades de Viluco, Pabellón, El Puquio Nuevo Porvenir, Los Alisos y Colpa de la provincia de Cutervo, región de Cajamarca",* durante el periodo comprendido entre el 20 de

[79] Documento obrante a folio 1920 al 1926 del expediente administrativo.
[80] Documento obrante a folios 476 del expediente administrativo.

setiembre de 2016 y el 8 de junio de 2017, documento que fue presentado por el Consorcio, para el perfeccionamiento del Contrato. A continuación, se reproduce el documento en cuestión:

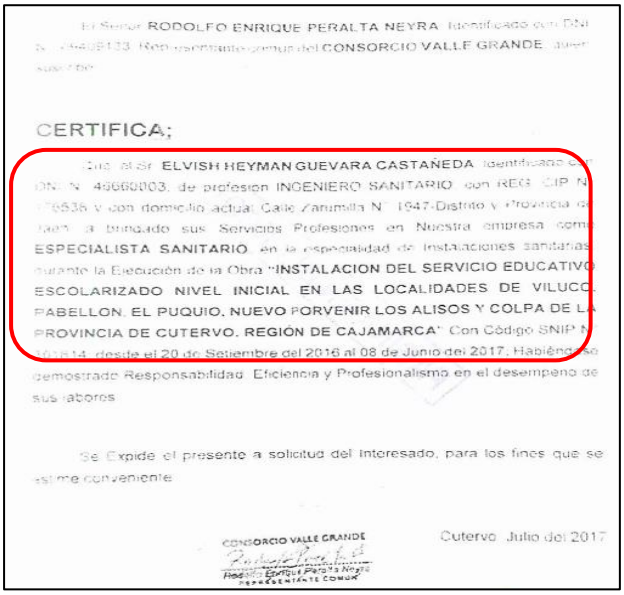

El Señor RODOLFO ENRIQUE PERALTA NEYRA, identificado con DNI N° [illegible], Representante común del CONSORCIO VALLE GRANDE, quien suscribe:

CERTIFICA;

Que el Sr. ELVISH HEYMAN GUEVARA CASTAÑEDA, identificado con DNI N° 46660003, de profesión INGENIERO SANITARIO, con REG. CIP N° [illegible] y con domicilio actual Calle Zarumilla N° 1947-Distrito y Provincia de Jaén, ha brindado sus Servicios Profesionales en Nuestra empresa como ESPECIALISTA SANITARIO, en la especialidad de Instalaciones sanitarias durante la Ejecución de la Obra "INSTALACION DEL SERVICIO EDUCATIVO ESCOLARIZADO NIVEL INICIAL EN LAS LOCALIDADES DE VILUCO, PABELLON, EL PUQUIO, NUEVO PORVENIR LOS ALISOS Y COLPA DE LA PROVINCIA DE CUTERVO, REGIÓN DE CAJAMARCA" Con Código SNIP N° [illegible], desde el 20 de Setiembre del 2016 al 08 de Junio del 2017, Habiéndose demostrado Responsabilidad, Eficiencia y Profesionalismo en el desempeño de sus labores.

Se Expide el presente a solicitud del Interesado, para los fines que se estime conveniente.

CONSORCIO VALLE GRANDE
Rodolfo Enrique Peralta Neyra
REPRESENTANTE COMÚN

Cutervo, Julio del 2017

29. Al respecto, según lo señalado en el Informe de Control Específico N° 015-2021-2-0426-SCE[81], mediante Oficio N° 000008-2021-CG/OC0426[82] del 25 de enero de 2021, el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Ferreñafe solicitó al señor Rodolfo Enrique Peralta Neyra, en su calidad de representante común del Consorcio Valle Grande, confirmar la veracidad y/o autenticidad del certificado de trabajo de julio de 2017, emitido a favor del señor Elvish Heyman Guevara Castañeda. Asimismo, de ser el caso, solicitó remitir el contrato, recibos por honorarios u otros documentos que acrediten la prestación de servicio.

30. En respuesta, mediante escrito s/n[83] del 3 de febrero de 2021, el señor Rodolfo Enrique Peralta Neyra, representante común del Consorcio Valle Grande, informó

[81] Documento obrante a folios 4 al 48 del expediente administrativo.
[82] Documento obrante a folio 713 del expediente administrativo.
[83] Documento obrante a folio 716 del expediente administrativo.

lo siguiente:

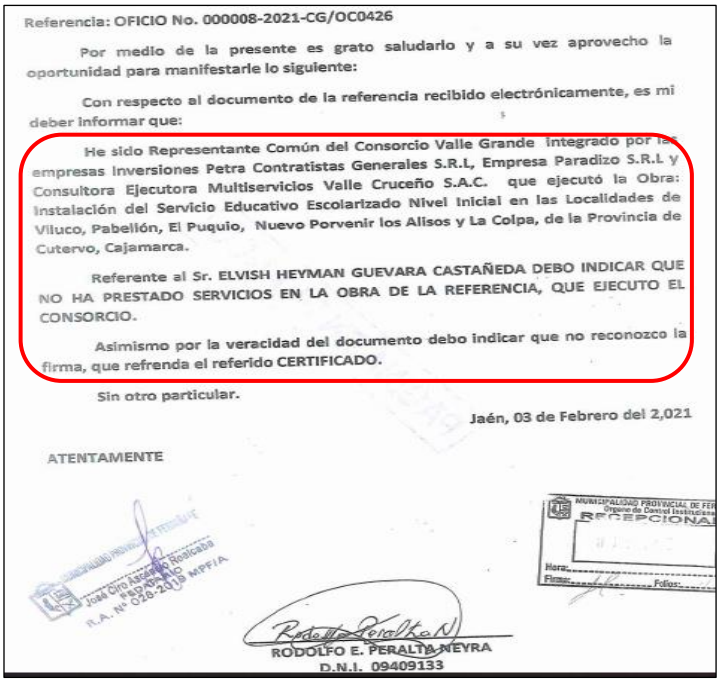

Referencia: OFICIO No. 000008-2021-CG/OC0426

Por medio de la presente es grato saludarlo y a su vez aprovecho la oportunidad para manifestarle lo siguiente:

Con respecto al documento de la referencia recibido electrónicamente, es mi deber informar que:

He sido Representante Común del Consorcio Valle Grande integrado por las empresas Inversiones Petra Contratistas Generales S.R.L, Empresa Paradizo S.R.L y Consultora Ejecutora Multiservicios Valle Cruceño S.A.C. que ejecutó la Obra: Instalación del Servicio Educativo Escolarizado Nivel Inicial en las Localidades de Viluco, Pabellón, El Puquio, Nuevo Porvenir los Alisos y La Colpa, de la Provincia de Cutervo, Cajamarca.

Referente al Sr. ELVISH HEYMAN GUEVARA CASTAÑEDA DEBO INDICAR QUE NO HA PRESTADO SERVICIOS EN LA OBRA DE LA REFERENCIA, QUE EJECUTO EL CONSORCIO.

Asimismo por la veracidad del documento debo indicar que no reconozco la firma, que refrenda el referido CERTIFICADO.

Sin otro particular.

Jaén, 03 de Febrero del 2,021

ATENTAMENTE

RODOLFO E. PERALTA NEYRA
D.N.I. 09409133

31. En este punto, es pertinente recordar que, conforme a reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos por este Tribunal, para acreditar la falsedad o adulteración de un documento, constituye un elemento relevante a valorar la manifestación del supuesto órgano o agente emisor del documento en cuestión en el que declare **no haberlo expedido, o haberlo expedido en condiciones distintas a las expresadas en el documento objeto de análisis, o que la firma consignada en el documento analizado no corresponda al supuesto suscriptor**.

Aunado a ello, es necesario señalar que un **documento falso** es aquel que no fue expedido por quien aparece como su emisor o que no fue firmado por su supuesto suscriptor, es decir, por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; mientras que, un **documento adulterado** es aquel que habiendo sido válidamente expedido ha sido alterado o modificado en su contenido.

32. Por lo tanto, en el presente caso, se cuenta con la declaración expresa del señor Rodolfo Enrique Peralta Neyra [quien ha sido consignado como supuesto suscriptor del documento cuestionado] quien señaló expresamente que la firma consignada en el documento objeto de análisis, no le corresponde, situación que permite evidenciar que el documento cuestionado es falso, lo que implica el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que estaba premunido.

33. Aunado a ello, corresponde resaltar que, el emisor del documento cuestionado [Consorcio Valle Grande], a través de su representante común, ha negado de forma expresa que el señor Elvish Heyman Guevara Castañeda, se haya desempeñado como especialista sanitario durante la ejecución de la obra: *"Instalación del servicio educativo escolarizado nivel inicial en las localidades de Viluco, Pabellón, El Puquio Nuevo Porvenir, Los Alisos y Colpa de la provincia de Cutervo, región de Cajamarca"*, situación que permite evidenciar que el beneficiario del documento cuestionado no participó en el referido proyecto.

34. En este punto resulta pertinente referirnos a los argumentos de la empresa Constructora e Inversiones Gian E.I.R.L., integrante del Consorcio, como parte de sus descargos, pues señala que el documento cuestionado fue presentado por el señor Elvish Heyman Guevara Castañeda, para acreditar su experiencia laboral, por lo que considera que aquel es el único responsable de la veracidad y autenticidad del referido documento. Asimismo, señaló que, mediante Carta N° 047-2022-RVG-CER/RC, solicitó al referido profesional acreditar su participación en la obra "*Instalación del servicio educativo escolarizado nivel inicial en las localidades de Viluco, Pabellón, El Puquio Nuevo Porvenir, Los Alisos y Colpa de la provincia de Cutervo, región de Cajamarca*", pero hasta la actualidad no ha recibido respuesta alguna.

35. Al respecto, cabe tener en cuenta que la conducta imputada a las empresas integrantes del Consorcio y recogida en la Ley, es la de presentar documentación falsa en el procedimiento de selección.

En ese sentido, según la información obrante en el presente expediente, quien presentó el documento cuestionado a la Entidad, para el perfeccionamiento del contrato, fue el Consorcio.

36. Por tanto, no cabe atribuir la realización de la conducta infractora a persona distinta, como lo sería un trabajador, por el hecho de que éste habría entregado el documento a su empleador, en razón que, en el presente caso, fue el Consorcio quien presentó los documentos para el perfeccionamiento del contrato y adjuntó el documento cuya falsedad se encuentra probada.

37. Cosa distinta es que el Consorcio, en la relación interna que posee con la persona que le entregó el documento, accione contra ella en las vías pertinentes, por los perjuicios que su conducta pueda acarrearle o, inclusive, lo denuncie, ante la autoridad por los indicios de comisión de delito.

38. Sobre el particular, cabe recordar que, según el numeral 67.4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, **los proveedores tienen el deber de comprobar la autenticidad de la documentación y/o información que presentan a la Entidad**, de modo previo a la presentación a la Entidad:

> *Los administrados respecto del procedimiento administrativo, así como quienes participen en él, tienen los siguientes deberes generales:*
> *(…)*
> 4. *Comprobar previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad".*

39. Según se puede apreciar, dicha disposición legal obliga a que los proveedores, postores y contratistas sean diligentes en cuanto a la verificación de la autenticidad, veracidad y fidelidad de los documentos y de toda información que presentan, amparada en la presunción de veracidad, dentro del marco de un procedimiento administrativo, como es el caso de un procedimiento de contratación pública; lo que constituye una obligación que forma parte de sus deberes como administrados, y le da contenido al principio de presunción de licitud que rige sus actuaciones ante la Administración.

Por tanto, en cumplimiento de dicho deber, los proveedores deben adoptar los

mecanismos internos de supervisión y control de la documentación que presentan ante las Entidades, el Tribunal, el Registro Nacional de Proveedores, el OSCE y a la Central de Perú Compras.

En ese sentido, verificar que dicha documentación sea veraz, constituye una obligación mínima para todo proveedor, debido a las consecuencias que la falsedad del documento contrae para el Estado, en razón que puede verse comprometida, entre otras razones, la suficiencia e idoneidad del proveedor o su personal para ejecutar el contrato (experiencias, calificaciones, infraestructura necesaria, entre otros), o el cumplimiento del ordenamiento legal respecto de autorizaciones, permisos, licencias o títulos que se exigen para la realización de una actividad económica o el ejercicio de una profesión u oficio.

40. En consecuencia, en el presente caso, no se advierte un actuar diligente de las empresas integrantes del Consorcio, respecto de la verificación, antes de su presentación a la Entidad, del Certificado de julio de 2017, supuestamente emitido por el Consorcio Valle Grande a favor del señor Elvish Heyman Guevara Castañeda, por haberse desempeñado como *especialista sanitario* durante la ejecución de la obra: *"Instalación del servicio educativo escolarizado nivel inicial en las localidades de Viluco, Pabellón, El Puquio Nuevo Porvenir, Los Alisos y Colpa de la provincia de Cutervo, región de Cajamarca.*

Aunado a ello, cabe precisar que la empresa Blakar Contratistas Generales S.A.C., integrante del Consorcio, se apersonó al procedimiento sancionador; sin embargo, conforme a lo señalado precedentemente, no presentó descargos en relación con las imputaciones formuladas en su contra, pues solicitó la individualización de las responsabilidades, lo cual será evaluado en el acápite pertinente de este pronunciamiento.

41. Por los motivos expuestos, los argumentos planteados por las empresas integrantes del Consorcio en sus descargos, no resultan amparables.

42. Por lo expuesto, sobre la base de una evaluación razonada y conjunta de los elementos de juicio que han sido referidos en el análisis desarrollado, se encuentra acreditado que, en el presente caso, se ha configurado la infracción prevista en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, respecto del documento

descrito en el literal f) del fundamento 7 del presente pronunciamiento.

Respecto de la supuesta falsedad o adulteración e inexactitud de los documentos consignados en los literales g), h), i), j) del fundamento 7 de la presente resolución.

43. Se cuestiona la veracidad de los Contratos N° 004-2011-MDS/LOGÍSTICA del 22 de noviembre de 2011 y N° 006-2010-MDS/LOGÍSTICA[84] del 18 de noviembre de 2010, suscritos supuestamente entre la Municipalidad distrital de Sartimbamba y el señor Carlos Germán Rojas Zamudio, documentos que fueron presentados por el Consorcio, para el perfeccionamiento del contrato derivado del procedimiento de selección.

Asimismo, se cuestiona la veracidad de la Constancia de supervisión de obra del 30 de abril de 2012, emitida a favor del señor Carlos German Rojas Zamudio, por haber laborado como supervisor de la obra: *"Mejoramiento y ampliación de la infraestructura educativa I.E. N° 80225 San Alfonso-distrito de Sartimbamba, Sánchez Carrión-La Libertad"* [durante el periodo comprendido **entre el 22 de noviembre de 2011 y el 28 de abril de 2012**], y de la Constancia de conformidad de servicio del 10 de febrero de 2016, emitida a favor del señor Carlos German Rojas Zamudio, por haber prestado el servicio de consultoría: Supervisión de obra: "*Construcción de la infraestructura educativa caserío San Mateo, distrito de Sartimbamba, provincia de Sánchez Carrión - departamento de La Libertad*" [durante el periodo comprendido **entre el 18 de noviembre de 2010 y el 16 de febrero de 2011**].

44. Al respecto, corresponde precisar que, mediante Cartas N° 327-2021-MDI/UL[85] y N° 329-2021-MDI/UL[86] del 21 de octubre de 2021, la Entidad solicitó a la Municipalidad distrital de Sartimbamba, confirmar la veracidad de los Contratos N° 004-2011-MDS/LOGÍSTICA y N° 006-2010-MDS/LOGÍSTICA, así como de la Constancia de supervisión de obra del 30 de abril de 2012 y de la Constancia de conformidad de servicio del 10 de febrero de 2016.

[84] Documento obrante a folios 1387 al 1391 del expediente administrativo.
[85] Documento obrante a folios 1370 del expediente administrativo.
[86] Documento obrante a folios 1386 del expediente administrativo.

45. En respuesta, mediante Oficios N° 342-2021-MDS/GM[87] y N° 343-2021-MDS/GM[88] del 29 de octubre de 2021, el gerente de la Municipalidad distrital de Sartimbamba, remitió los Informes N° 1562-2021-RMGR-SGODUR/MD.S[89] y N° 1563-2021-RMGR-SGODUR/MD[90], a través de los cuales el Subgerente de obras y Desarrollo Urbano y Rural, señala lo siguiente:

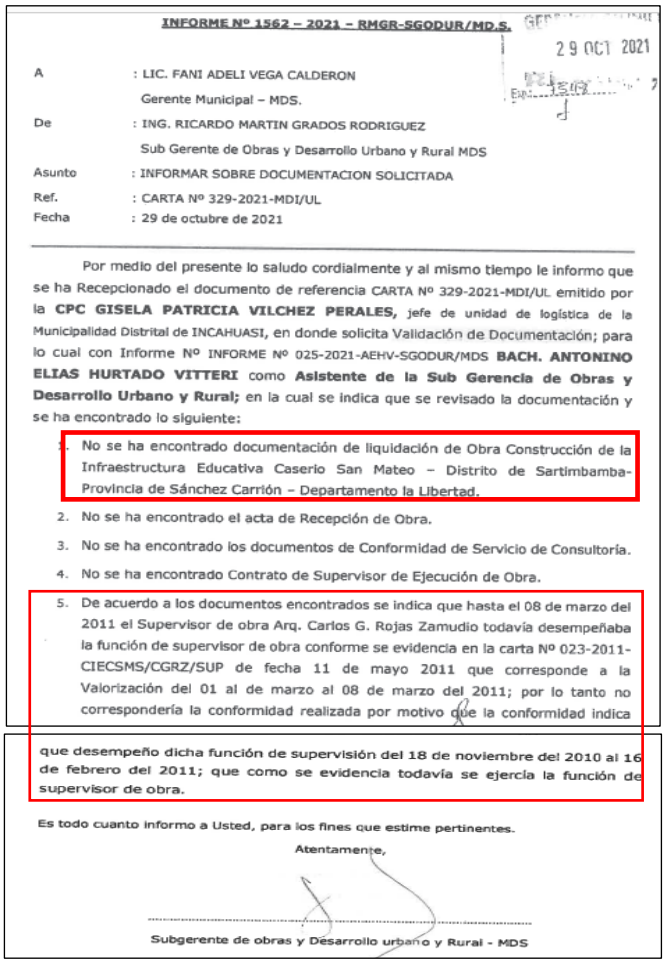

INFORME Nº 1562 – 2021 – RMGR-SGODUR/MD.S.

29 OCT 2021

A : LIC. FANI ADELI VEGA CALDERON
Gerente Municipal – MDS.

De : ING. RICARDO MARTIN GRADOS RODRIGUEZ
Sub Gerente de Obras y Desarrollo Urbano y Rural MDS

Asunto : INFORMAR SOBRE DOCUMENTACION SOLICITADA

Ref. : CARTA Nº 329-2021-MDI/UL

Fecha : 29 de octubre de 2021

Por medio del presente lo saludo cordialmente y al mismo tiempo le informo que se ha Recepcionado el documento de referencia CARTA Nº 329-2021-MDI/UL emitido por la **CPC GISELA PATRICIA VILCHEZ PERALES,** jefe de unidad de logística de la Municipalidad Distrital de INCAHUASI, en donde solicita Validación de Documentación; para lo cual con Informe Nº INFORME Nº 025-2021-AEHV-SGODUR/MDS **BACH. ANTONINO ELIAS HURTADO VITTERI** como **Asistente de la Sub Gerencia de Obras y Desarrollo Urbano y Rural;** en la cual se indica que se revisado la documentación y se ha encontrado lo siguiente:

1. No se ha encontrado documentación de liquidación de Obra Construcción de la Infraestructura Educativa Caserio San Mateo – Distrito de Sartimbamba-Provincia de Sánchez Carrión – Departamento la Libertad.
2. No se ha encontrado el acta de Recepción de Obra.
3. No se ha encontrado los documentos de Conformidad de Servicio de Consultoría.
4. No se ha encontrado Contrato de Supervisor de Ejecución de Obra.
5. De acuerdo a los documentos encontrados se indica que hasta el 08 de marzo del 2011 el Supervisor de obra Arq. Carlos G. Rojas Zamudio todavía desempeñaba la función de supervisor de obra conforme se evidencia en la carta Nº 023-2011-CIECSMS/CGRZ/SUP de fecha 11 de mayo 2011 que corresponde a la Valorización del 01 al de marzo al 08 de marzo del 2011; por lo tanto no correspondería la conformidad realizada por motivo que la conformidad indica que desempeño dicha función de supervisión del 18 de noviembre del 2010 al 16 de febrero del 2011; que como se evidencia todavía se ejercía la función de supervisor de obra.

Es todo cuanto informo a Usted, para los fines que estime pertinentes.

Atentamente,

Subgerente de obras y Desarrollo urbano y Rural - MDS

[87] Documento obrante a folios 1379 del expediente administrativo.
[88] Documento obrante a folios 1358 del expediente administrativo.
[89] Documento obrante a folios 1380 al 1381 del expediente administrativo.
[90] Documento obrante a folios 1359 al 1360 del expediente administrativo.

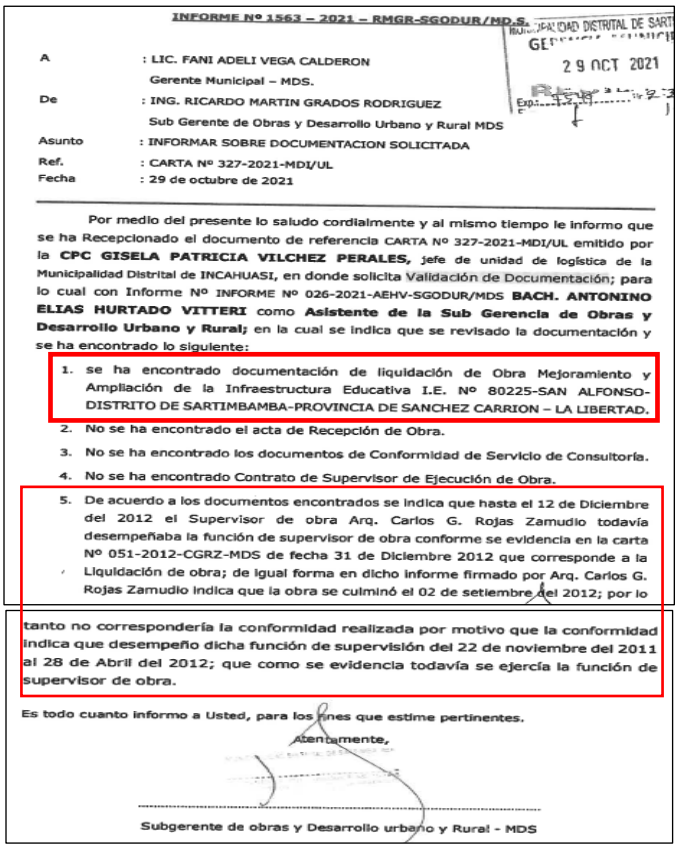

INFORME Nº 1563 – 2021 – RMGR-SGODUR/MD.S.

A : LIC. FANI ADELI VEGA CALDERON
Gerente Municipal – MDS.

De : ING. RICARDO MARTIN GRADOS RODRIGUEZ
Sub Gerente de Obras y Desarrollo Urbano y Rural MDS

Asunto : INFORMAR SOBRE DOCUMENTACION SOLICITADA

Ref. : CARTA Nº 327-2021-MDI/UL

Fecha : 29 de octubre de 2021

29 OCT 2021

Por medio del presente lo saludo cordialmente y al mismo tiempo le informo que se ha Recepcionado el documento de referencia CARTA Nº 327-2021-MDI/UL emitido por la **CPC GISELA PATRICIA VILCHEZ PERALES,** jefe de unidad de logística de la Municipalidad Distrital de INCAHUASI, en donde solicita Validación de Documentación; para lo cual con Informe Nº INFORME Nº 026-2021-AEHV-SGODUR/MDS **BACH. ANTONINO ELIAS HURTADO VITTERI** como **Asistente de la Sub Gerencia de Obras y Desarrollo Urbano y Rural;** en la cual se indica que se revisado la documentación y se ha encontrado lo siguiente:

1. se ha encontrado documentación de liquidación de Obra Mejoramiento y Ampliación de la Infraestructura Educativa I.E. Nº 80225-SAN ALFONSO-DISTRITO DE SARTIMBAMBA-PROVINCIA DE SANCHEZ CARRION – LA LIBERTAD.
2. No se ha encontrado el acta de Recepción de Obra.
3. No se ha encontrado los documentos de Conformidad de Servicio de Consultoría.
4. No se ha encontrado Contrato de Supervisor de Ejecución de Obra.
5. De acuerdo a los documentos encontrados se indica que hasta el 12 de Diciembre del 2012 el Supervisor de obra Arq. Carlos G. Rojas Zamudio todavía desempeñaba la función de supervisor de obra conforme se evidencia en la carta Nº 051-2012-CGRZ-MDS de fecha 31 de Diciembre 2012 que corresponde a la Liquidación de obra; de igual forma en dicho informe firmado por Arq. Carlos G. Rojas Zamudio indica que la obra se culminó el 02 de setiembre del 2012; por lo tanto no correspondería la conformidad realizada por motivo que la conformidad indica que desempeño dicha función de supervisión del 22 de noviembre del 2011 al 28 de Abril del 2012; que como se evidencia todavía se ejercía la función de supervisor de obra.

Es todo cuanto informo a Usted, para los fines que estime pertinentes.

Atentamente,

Subgerente de obras y Desarrollo urbano y Rural - MDS

46. Conforme se advierte, **en ambos casos** [en referencia a la obras relacionadas a los documentos materia de análisis] la Municipalidad distrital de Sartimbamba informó que no encontró en sus archivos los contratos de supervisión, documentos de conformidad ni las actas de recepción de obra, mientras que sólo en el caso de la obra: *"Mejoramiento y ampliación de la infraestructura educativa I.E. N° 80225 San Alfonso-distrito de Sartimbamba, Sánchez Carrión-La Libertad"*, encontró documentación vinculada a su liquidación.

47. Al respecto, resulta pertinente recordar que, conforme a reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos por este Tribunal, para acreditar la falsedad o adulteración de un documento, resulta relevante valorar la manifestación del supuesto órgano o agente emisor del documento cuestionado en la que refiera **no haberlo expedido, o haberlo expedido en condiciones distintas a las expresadas**

en el documento analizado, o que la firma consignada en el documento no corresponda al supuesto suscriptor.

48. Aunado a ello, es necesario señalar que, un **documento falso** es aquel que no fue expedido por quien aparece como su emisor o que no fue firmado por su supuesto suscriptor, es decir, por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; mientras que, un **documento adulterado** es aquel que habiendo sido válidamente expedido ha sido alterado o modificado en su contenido.

49. En ese sentido, a fin de que este Tribunal cuente con mayores elementos de juicio para resolver el procedimiento administrativo sancionador, mediante Decreto del 18 de noviembre de 2022, se requirió lo siguiente:

"(…)

A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SARTIMBAMBA:

- *Contrato N° 004-2011-MDS/LOGÍSTICA del 22 de noviembre de 2011 y N° 006-2010-MDS/LOGÍSTICA[91] del 18 de noviembre de 2010, suscritos supuestamente entre la Municipalidad Distrital de Sartimbamba y el señor Carlos Germán Rojas Zamudio.*

- *Constancia de supervisión de obra del 30 de abril de 2012, emitida a favor señor Carlos German Rojas Zamudio, por haber laborado como supervisor de la obra: "Mejoramiento y ampliación de la infraestructura educativa I.E. N°80225 San Alfonso-distrito de Sartimbamba, Sánchez Carrión-La Libertad" [durante el periodo comprendido del 22 de noviembre de 2011 al 28 de abril de 2012].*

- *Constancia de conformidad de servicio del 10 de febrero de 2016, emitida a favor señor Carlos German Rojas Zamudio, por haber prestado el servicio de Consultoría: Supervisión de obra: "Construcción de la infraestructura educativa caserío San Mateo, distrito de Sartimbamba, provincia de Sánchez Carrión-departamento de La Libertad" [durante el periodo comprendido del 18 de noviembre de 2010 al 16 de febrero de 2011], se le solicita lo siguiente:*

Para el efecto, ***SE LE REQUIERE*** ***que en su respuesta*** *precise lo siguiente:*

[91] Documento obrante a folios 1387 al 1391 del expediente administrativo.

- *Si los citados documentos fueron suscritos por su representante legal.*
- *Si los referidos documentos fueron emitidos por su representada.*
- *Asimismo, sírvase **informar** si la información contenida en dichos documentos guarda o no concordancia con la realidad, es decir, si contienen o no información inexacta.*
- *De ser afirmativa su respuesta en el numeral anterior, sírvase **remitir** la documentación que acredite la información correspondiente.*
- ***Informar** si los mencionados documentos fueron adulterados en su contenido, de ser afirmativa su respuesta, sírvase remitir el documento originalmente emitido.*
- *Asimismo, sírvase **informar** si el señor **Carlos German Rojas Zamudio** efectivamente laboró como supervisor de la obra: "Mejoramiento y ampliación de la infraestructura educativa I.E. N°80225 San Alfonso-distrito de Sartimbamba, Sánchez Carrión-La Libertad" [durante el periodo comprendido del 22 de noviembre de 2011 al 28 de abril de 2012] y prestó el servicio de Consultoría: Supervisión de obra: "Construcción de la infraestructura educativa caserío San Mateo, distrito de Sartimbamba, provincia de Sánchez Carrión-departamento de La Libertad" [durante el periodo comprendido del 18 de noviembre de 2010 al 16 de febrero de 2011].*

- ***AL SEÑOR HUGO GILBERTO JUAREZ CARBAJAL:***

  - *Contrato N° 004-2011-MDS/LOGÍSTICA del 22 de noviembre de 2011 y N° 006-2010-MDS/LOGÍSTICA[92] del 18 de noviembre de 2010, suscritos supuestamente entre la Municipalidad Distrital de Sartimbamba y el señor Carlos Germán Rojas Zamudio.*

    *Para el efecto, **SE LE REQUIERE** **que en su respuesta** precise lo siguiente:*

    - *Si los documentos antes señalados fueron suscritos por su persona.*
    - *Si la información contenida en dichos documentos guarda o no concordancia con la realidad, es decir, si contienen o no información inexacta.*
    - *De ser afirmativa su respuesta en el numeral anterior, sírvase **remitir** la documentación que acredite la información correspondiente.*
    - ***Informar** si los mencionados documentos han sido adulterados en su contenido, de ser afirmativa su respuesta, sírvase remitir el documento originalmente emitido.*

[92] Documento obrante a folios 1387 al 1391 del expediente administrativo.

- ***A LA SEÑORA PILAR GUTIERREZ MENDO:***

- *Constancia de supervisión de obra del 30 de abril de 2012, emitida a favor señor Carlos German Rojas Zamudio, por haber laborado como supervisor de la obra: "Mejoramiento y ampliación de la infraestructura educativa I.E. N°80225 San Alfonso-distrito de Sartimbamba, Sánchez Carrión-La Libertad" [durante el periodo comprendido del 22 de noviembre de 2011 al 28 de abril de 2012].*

  Para el efecto, ***SE LE REQUIERE*** ***que en su respuesta*** *precise lo siguiente:*

  - *Si en el documento antes señalado fue suscrito por su persona.*
  - *Si la información contenida en dicho documento guarda o no concordancia con la realidad, es decir, si contienen o no información inexacta.*
  - *De ser afirmativa su respuesta en el numeral anterior, sírvase* ***remitir*** *la documentación que acredite la información correspondiente.*
  - ***Informar*** *si el mencionado documento ha sido adulterado en su contenido, de ser afirmativa su respuesta, sírvase remitir el documento originalmente emitido.*
  - *Asimismo, sírvase* ***informar*** *si el señor* ***Carlos German Rojas Zamudio*** *efectivamente laboró como supervisor de la obra: "Mejoramiento y ampliación de la infraestructura educativa I.E. N°80225 San Alfonso-distrito de Sartimbamba, Sánchez Carrión-La Libertad" [durante el periodo comprendido del 22 de noviembre de 2011 al 28 de abril de 2012].*

- ***AL SEÑOR CARLOS GERMAN ROJAS ZAMUDIO:***

- *Constancia de supervisión de obra del 30 de abril de 2012, emitida a favor señor Carlos German Rojas Zamudio, por haber laborado como supervisor de la obra: "Mejoramiento y ampliación de la infraestructura educativa I.E. N°80225 San Alfonso-distrito de Sartimbamba, Sánchez Carrión-La Libertad" [durante el periodo comprendido del 22 de noviembre de 2011 al 28 de abril de 2012].*

- *Constancia de conformidad de servicio del 10 de febrero de 2016, emitida a favor señor Carlos German Rojas Zamudio, por haber prestado el servicio de Consultoría: Supervisión de obra: "Construcción de la infraestructura educativa caserío San Mateo, distrito de Sartimbamba, provincia de Sánchez Carrión-departamento de La Libertad" [durante el periodo comprendido del 18 de noviembre de 2010 al 16 de febrero de 2011], se le solicita lo siguiente:*

Para el efecto, ***SE LE REQUIERE*** ***que en su respuesta*** *precise lo siguiente:*

- *Sírvase* ***informar*** *sí efectivamente laboró como supervisor de la obra: "Mejoramiento y ampliación de la infraestructura educativa I.E. N°80225 San Alfonso-distrito de Sartimbamba, Sánchez Carrión-La Libertad" [durante el periodo comprendido del 22 de noviembre de 2011 al 28 de abril de 2012].*
- *Asimismo, sírvase* ***informar*** *sí efectivamente presentó el servicio de Consultoría: Supervisión de obra: "Construcción de la infraestructura educativa caserío San Mateo, distrito de Sartimbamba, provincia de Sánchez Carrión-departamento de La Libertad" [durante el periodo comprendido del 18 de noviembre de 2010 al 16 de febrero de 2011].*
- *De ser afirmativa su respuesta en el numeral anterior, sírvase* ***remitir*** *la documentación que acredite la información correspondiente.*

Dicho Decreto fue notificado a la Municipalidad distrital de Sartimbamba, a la empresa EXIMPORT DISTRIBUIDORES DEL Perú S.A. – EDIPESA, a la empresa ABBECO S.A.C., a la señora Pilar Gutiérrez Mendo, el 21, 23 y 25 de noviembre de 2022, a través de las Cédulas de Notificación N° 73889/2022.TCE., N° 73894/2022.TCE, N° 73891/2022.TCE. y N° 73892/2022.TCE, respectivamente. Asimismo, se notificó a los señores Hugo Gilberto Juárez Carbajal el 1 de diciembre de 2022, a través de la Cédula N° 73893/2022.TCE.

50. No obstante, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, la Municipalidad distrital de Sartimbamba, la señora Pilar Gutiérrez Mendo, los señores Hugo Gilberto Juárez Carbajal y Carlos German Rojas Zamudio, no atendieron lo solicitado por el Colegiado mediante Decreto del 18 de noviembre de 2022.

51. Por consiguiente, la **falta de colaboración** será comunicada tanto al Titular de la Municipalidad distrital de Sartimbamba, como a su Órgano de Control Institucional, a efectos que dispongan lo pertinente ante la inobservancia de lo establecido en el numeral 87.2.4. del TUO de la LPAG.

52. En el presente caso, se advierte que la Municipalidad distrital de Sartimbamba [supuesto emisor], en respuesta a las consultas realizadas por la Entidad, **no ha señalado que los documentos cuestionados no fueron emitidos por aquella o que exista adulteración en su contenido**, pues refiere que los documentos objeto

de análisis no ha sido ubicado, información que no permite acreditar que estos sean falsos o hayan sido adulterados. Asimismo, tampoco ha informado que los señores Carlos Germán Rojas Zamudio y Pilar Gutiérrez Mendo [supuestos suscriptores], no hayan prestado servicios para la referida Entidad o que sus firmas sean falsas, situación que no permite acreditar que los referidos profesionales no suscribieron los documentos bajo análisis.

53. Teniendo en cuenta ello, cabe recordar que, a fin de verificar la configuración de una infracción, corresponde a la autoridad administrativa probar los hechos que se atribuyen al administrado, amparándose la actuación de este último en el principio de licitud, recogido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG.

54. Dicho principio establece el deber de las entidades de presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario, la cual debe ser suficiente, lo que significa que, si "en el curso del procedimiento administrativo no se llega a formar la convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva (in dubio pro reo). En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado".

55. Sobre ello, resulta importante tener en cuenta que para establecer la responsabilidad de un administrado, se debe contar con las pruebas suficientes para concluir fehacientemente en la comisión de la infracción y la responsabilidad de tal hecho, siempre que se produzca convicción suficiente en la Sala y que ello se logre luego de desvirtuar la presunción de inocencia que lo protege, lo cual no ocurre en el presente caso, dado que, el presunto emisor no ha brindado información fehaciente que permita acreditar que se ha transgredido la veracidad de los documentos analizados en este extremo.

56. En razón a lo expuesto precedentemente, después de realizar un análisis conjunto de la documentación e información que obra en el expediente, no se ha logrado acreditar el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que están investidos los documentos materia de cuestionamiento, por lo que no es posible atribuir la comisión de la infracción imputada a los integrantes del Consorcio, consistente en la presentación de documento falso o adulterado ante

la Entidad, infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, respecto de los documentos consignados en los literales g), h), i), j) del fundamento 7 de la presente resolución.

Sobre la supuesta inexactitud de los documentos cuestionados

57. Debe tenerse en cuenta que, además de imputarse la falsedad de los documentos indicados, se estimó que estos contienen información inexacta.

58. Conforme a lo señalado en los fundamentos precedentes, en cuanto a los Contratos N° 004-2011-MDS/LOGÍSTICA del 22 de noviembre de 2011 y N° 006-2010-MDS/LOGÍSTICA[93] del 18 de noviembre de 2010, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, así como de las actuaciones desarrolladas por el Tribunal, **no resulta posible identificar si éstos contienen información que no se condice con la realidad,** más aún cuando la propia Municipalidad distrital de Sartimbamba informa que no ha sido posible ubicarlos. Por lo tanto, en virtud del principio de presunción de veracidad, previsto en el literal 1.7 del artículo IV del TUO de la LPAG, en el caso concreto, debe prevalecer la presunción que dichos documentos y sus contenidos son verdaderos.

59. Por otra parte, en cuanto a las Constancia de supervisión de obra del 30 de abril de 2012, emitida a favor del señor Carlos German Rojas Zamudio, por haber laborado como supervisor de la obra: *"Mejoramiento y ampliación de la infraestructura educativa I.E. N° 80225 San Alfonso-distrito de Sartimbamba, Sánchez Carrión-La Libertad"* [durante el periodo comprendido **entre el 22 de noviembre de 2011 y el 28 de abril de 2012**], cabe recordar que a través del Informe N° 1563-2021-RMGR-SGODUR/MD[94], el Subgerente de obras y Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad distrital de Sartimbamba, ha señado que **hasta el 12 de diciembre de 2012**, el señor Rojas Zamudio seguía desempeñándose como supervisor de la referida obra, lo cual se acredita en la Carta N° 051-2012-CCRZ-MDS del 31 de diciembre de 2012, precisando que la obra en mención culminó el 02 de setiembre de 2012.

[93] Documento obrante a folios 1387 al 1391 del expediente administrativo.
[94] Documento obrante a folios 1359 al 1360 del expediente administrativo.

En el presente caso, la Municipalidad distrital de Sartimbamba no se ha pronunciado sobre la fecha de inicio del servicio prestado por el señor Rojas Zamudio, **mas bien confirma que dicha persona ejerció labores de supervisión**. Por otra parte, sostiene que, si bien la constancia materia de análisis consigna que el servicio prestado por el señor Rojas Zamudio habría sido hasta el 28 de abril de 2012, en la realidad, existe documentación que evidencia que dicho profesional estuvo ejerciendo las labores de supervisión hasta el 12 de diciembre de 2012, precisándose que la obra culminó el 02 de setiembre de 2012. Por lo tanto, si bien resulta incierto la determinación de la fecha de inicio del servicio prestado por el señor Rojas Zamudio, también lo es que la fecha de culminación prevista en la constancia materia de análisis es anterior a la fecha respecto de la cual existe evidencia que dicha persona seguía ejerciendo funciones de supervisor; por lo tanto, en cuanto al inicio de la prestación, corresponde presumirse la veracidad de lo consignado en la referida constancia, mientras que respecto de la fecha de finalización del servicio, existe evidencia que la experiencia incluso fue mayor, razón por la cual se descarta la posibilidad que dicho dato no sea concordante con la realidad.

60. En cuanto a la Constancia de conformidad de servicio del 10 de febrero de 2016, emitida a favor del señor Carlos German Rojas Zamudio, por haber prestado el servicio de consultoría: Supervisión de obra: "*Construcción de la infraestructura educativa caserío San Mateo, distrito de Sartimbamba, provincia de Sánchez Carrión - departamento de La Libertad*" [durante el periodo comprendido **entre el 18 de noviembre de 2010 y el 16 de febrero de 2011**], cabe recordar que a través del Informe N° 1562-2021-RMGR-SGODUR/MD.S, el Subgerente de obras y Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad distrital de Sartimbamba, ha señado que **hasta el 08 de marzo de 2011**, el señor Rojas Zamudio seguía desempeñándose como supervisor de la obra en mención, conforme se evidencia de la Carta N° 023-2021-CIECSMS/ del 11 de mayo de 2011, correspondiente a la valorización del 01 al 08 de marzo de 2011.

En el presente caso, la Municipalidad distrital de Sartimbamba tampoco se ha pronunciado sobre la fecha de inicio del servicio prestado por el señor Rojas Zamudio, **mas bien confirma que dicha persona ejerció labores de supervisión**. Por otra parte, sostiene que, si bien la constancia materia de análisis consigna que el servicio prestado por el señor Rojas Zamudio habría sido hasta el 16 de febrero

de 2011, en la realidad, existe documentación que evidencia que dicho profesional seguía ejerciendo las labores de supervisión hasta el 08 de marzo de 2011. Por lo tanto, si bien resulta incierto la determinación de la fecha de inicio del servicio prestado por el señor Rojas Zamudio, también lo es que la fecha de culminación prevista en la constancia materia de análisis es anterior a la fecha respecto de la cual existe evidencia que dicha persona seguía ejerciendo funciones de supervisor; por lo tanto, en cuanto al inicio de la prestación, corresponde presumirse la veracidad de lo consignado en la referida constancia, mientras que respecto de la fecha de finalización del servicio, existe evidencia que la experiencia incluso fue mayor, razón por la cual se descarta la posibilidad que dicho dato no sea concordante con la realidad.

61. Por lo expuesto, se concluye que respecto a los documentos consignados en los literales g), h), i), j) del fundamento 7 del presente pronunciamiento, no es posible atribuir inexactitud en su contenido. Por consiguiente, este Tribunal concluye que no se ha configurado la infracción de presentación de información inexacta.

62. Finalmente, en consideración de lo expuesto, corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción contra el Consorcio, al no existir elementos determinantes que permitan concluir en la configuración de las infracciones tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, respecto de los documentos consignados en los literales g), h), i), j) del fundamento 7 de la presente resolución.

Respecto de la supuesta inexactitud de los documentos consignados en los literales k), l), m) y n) del fundamento 7 de la presente resolución.

63. Se cuestiona la veracidad de los documentos que se detallan a continuación:

k. Carta de compromiso del personal[95], suscrita por el señor Carlos German Rojas Zamudio.

l. Documento denominado "*Cuadro de experiencia en edificaciones*[96] –

[95] Documento obrante a folios 384 al 385 del expediente administrativo.
[96] Documento obrante a folios 389 del expediente administrativo.

arquitecto: Carlos Germán Rojas Zamudio".

Para una mejor apreciación, resulta oportuno mostrar los documentos cuestionados:

CARTA DE COMPROMISO DEL PERSONAL CLAVE

SEÑORES
COMITÉ DE SELECCIÓN
PROCEDIMIENTO DE CONTRATACION PUBLICA ESPECIAL N 011 - 2020 - MDI/CS – 2
Presente. –

Yo, **CARLOS GERMAN ROJAS ZAMUDIO**, identificado con DNI Nº 18109659, domiciliado en Psje. Lora y Lora 454, Urb. Palermo - Trujillo - La Libertad, declaro bajo juramento:

Que, me comprometo a prestar mis servicios en el cargo de **ARQUITECTO** para la ejecución de la obra **"RECUPERACION DEL LOCAL ESCOLAR DE LA I.E. DEL NIVEL PRIMARIO Y SECUNDARIO Nº 10087 CASERIO TOTORAS, DISTRITO DE INCAHUASI, PROVINCIA DE FERREÑAFE, REGION LAMBAYEQUE"**, habiéndose consentido el otorgamiento de la BUENA PRO del postor **CONSORCIO EDUCATIVO TOTORAS**, para que suscriba el contrato correspondiente.

Para dicho efecto, declaro que mis calificaciones y experiencias son las siguientes:

A. CALIFICACIONES

Carrera o Especialidad	ARQUITECTO		
Universidad	UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO		
Bachiller		Titulo Professional	X
Fecha de expedición del grado o titulo	02 DE DICIEMBRE DEL 2003		

B. EXPERIENCIA

Nº	CLIENTE O EMPLEADOR	OBJETO DE LA CONTRATACION	FECHA DE INICIO	FECHA DE CULMINACION	TIEMPO
1	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHUGAY	SUPERVISOR DE OBRA: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN EL NIVEL PRIMARIO DE LA I.E. Nº 82155 DEL CASERIO PAMPA DE LAS FLORES, DISTRITO DE CHUGAY - PROVINCIA DE SÁNCHEZ CARRIÓN - LA LIBERTAD	18/08/2019	17/11/2019	90.00
2	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SARTIMBAMBA	SUPERVISOR DE OBRA: CREACION DE LA INSTITUCION EDUCATIVA NIVEL PRIMARIO CASERIO SANTA BARBARA, DISTRITO DE SARTIMBAMBA, SÁNCHEZ CARRIÓN - LA LIBERTAD - 1ERA ETAPA	18/05/2013	20/12/2013	216.00
3	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SARTIMBAMBA	SUPERVISOR DE OBRA: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACION PRIMARIA DE LA I.E. Nº 80864, CASERIO SAN FELIPE I - DISTRITO DE SARTIMBAMBA - SÁNCHEZ CARRIÓN - LA LIBERTAD	03/05/2012	12/10/2012	162.00
4	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHUGAY	SUPERVISOR DE OBRA: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN LA I.E. Nº 80140-A1-ESPM, JOS FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN - CHUGAY - SÁNCHEZ CARRIÓN - LA LIBERTAD	20/01/2012	19/04/2012	90.00
5	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SARTIMBAMBA	SUPERVISOR DE OBRA: MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA EN LA I.E. Nº 80225, SAN ALFONSO - DISTRITO DE SARTIMBAMBA - SÁNCHEZ CARRIÓN - LA LIBERTAD	22/11/2011	28/04/2012	158.00
6	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SARTIMBAMBA	SUPERVISOR DE OBRA: CONSTRUCCION DE AULA PRONOEI CASERIO SARTIN GRANDE, DISTRITO DE SARTIMBAMBA, PROVINCIA DE SANCHEZ CARRION - DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD	14/06/2011	28/08/2011	75.00
7	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SARTIMBAMBA	SUPERVISOR DE OBRA: CONSTRUCCION DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA CASERIO SAN MATEO, DISTRITO DE SARTIBAMBA, PROVINCIA DE SANCHEZ CARRION - DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD	18/11/2010	16/02/2011	90.00
8	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SARTIMBAMBA	SUPERVISOR DE OBRA: CONSTRUCCION DE 10 AULAS Y SERVICIOS HIGIENICOS I.E. C.P.M. MARCABAL GRANDE - SARTIMBAMBA	2/08/2007	20/01/2008	171.00
9	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SARTIMBAMBA	SUPERVISOR DE OBRA: CONSTRUCCION DE 06 AULAS Y AUDITORIO I.E. CAS CACHIPAMPA - SARTIBAMBA	15/03/2007	30/07/2007	137.00
		LA EXPERIENCIA TOTAL ACUMULADA ES DE :			1189.00 DIAS
					39.37 MESES
					3.26 AÑOS

23 FEB 2021

CUADRO DE EXPERIENCIA EN EDIFICACIONES - ARQUITECTO: CARLOS GERMAN ROJAS ZAMUDIO

N°	CLIENTE O EMPLEADOR	OBJETO DE LA CONTRATACION	FECHA DE INICIO	FECHA DE CULMINACION	TIEMPO
1	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHUGAY	**SUPERVISOR DE OBRA:** MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN EL NIVEL PRIMARIO DE LA I.E. N° 82155 DEL CASERIO PAMPA DE LAS FLORES, DISTRITO DE CHUGAY - PROVINCIA DE SÁNCHEZ CARRIÓN - LA LIBERTAD	19/08/2019	17/11/2019	90.00
2	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SARTIMBAMBA	**SUPERVISOR DE OBRA:** CREACION DE LA INSTITUCION EDUCATIVA NIVEL PRIMARIO CASERIO SANTA BARBARA, DISTRITO DE SARTIMBAMBA, SÁNCHEZ CARRIÓN - LA LIBERTAD - 1ERA ETAPA	18/05/2013	20/12/2013	216.00
3	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SARTIMBAMBA	**SUPERVISOR DE OBRA:** MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACION PRIMARIA DE LA I.E. N° 80894, CASERIO SAN FELIPE I - DISTRITO DE SARTIMBAMBA - SÁNCHEZ CARRIÓN - LA LIBERTAD	3/05/2012	12/10/2012	162.00
4	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHUGAY	**SUPERVISOR DE OBRA:** MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN LA I.E. N° 80140-A1-ESPM, JOS FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN - CHUGAY - SÁNCHEZ CARRIÓN - LA LIBERTAD	20/01/2012	19/04/2012	90.00
5	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SARTIMBAMBA	**SUPERVISOR DE OBRA:** MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA EN LA I.E. N° 80225, SAN ALFONSO - DISTRITO DE SARTIMBAMBA - SÁNCHEZ CARRIÓN - LA LIBERTAD	22/11/2011	28/04/2012	158.00
6	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SARTIMBAMBA	**SUPERVISOR DE OBRA:** CONSTRUCCION DE AULA PRONOEI CASERIO SARTIN GRANDE, DISTRITO DE SARTIMBAMBA, PROVINCIA DE SANCHEZ CARRION - DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD	14/09/2011	28/09/2011	75.00
7	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SARTIMBAMBA	**SUPERVISOR DE OBRA:** CONSTRUCCION DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA CASERIO SAN MATEO, DISTRITO DE SARTIBAMBA, PROVINCIA DE SANCHEZ CARRION - DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD	18/11/2010	16/02/2011	90.00
8	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SARTIMBAMBA	**SUPERVISOR DE OBRA:** CONSTRUCCION DE 10 AULAS Y SERVICIOS HIGIENICOS I.E. C.P.M. MARCABAL GRANDE - SARTIMBAMBA	2/08/2007	20/01/2008	171.00
9	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SARTIMBAMBA	**SUPERVISOR DE OBRA:** CONSTRUCCION DE 06 AULAS Y AUDITORIO I.E. CAS CACHIPAMPA - SARTIBAMBA	15/03/2007	30/07/2007	137.00
		LA EXPERIENCIA TOTAL ACUMULADA ES DE :			1189.00 DIAS
					29.37 MESES

64. Asimismo, se cuestiona la veracidad de los documentos que se detallan a continuación:

m. Carta de compromiso del personal[97] suscrita por el señor Elvish Heyman Guevara Castañeda.

n. Documento denominado "*Cuadro de experiencia en edificaciones*[98] *– ingeniero sanitario:* Elvish Heyman Guevara Castañeda".

Para una mejor apreciación, resulta oportuno mostrar los documentos cuestionados:

[97] Documento obrante a folios 469 del expediente administrativo.
[98] Documento obrante a folios 474 del expediente administrativo.

CASERÍO TOTORAS, DISTRITO DE INCAHUASI, PROVINCIA DE FERRENAFE, REGION LAMBAYEQUE

CARTA DE COMPROMISO DEL PERSONAL CLAVE

SEÑORES
COMITÉ DE SELECCIÓN
PROCEDIMIENTO DE CONTRATACION PUBLICA ESPECIAL N 011 - 2020 - MDI/CS – 2
Presente. –

Yo, **ELVISH HEYMAN GUEVARA CASTAÑEDA**, identificado con DNI Nº **46660003**, domiciliado en Ca. Zarumilla 1947 - Distrito de Jaén - Jaén - Cajamarca, declaro bajo juramento: Que, me comprometo a prestar mis servicios en el cargo de **INGENIERO SANITARIO** para la ejecución de la obra **"RECUPERACION DEL LOCAL ESCOLAR DE LA I.E. DEL NIVEL PRIMARIO Y SECUNDARIO Nº 10087 CASERIO TOTORAS, DISTRITO DE INCAHUASI, PROVINCIA DE FERREÑAFE, REGION LAMBAYEQUE"**, habiéndose consentido el otorgamiento de la BUENA PRO del postor **CONSORCIO EDUCATIVO TOTORAS**, para que suscriba el contrato correspondiente.
Para dicho efecto, declaro que mis calificaciones y experiencias son las siguientes:

A. CALIFICACIONES

Carrera o Especialidad	INGENIERO SANITARIO		
Universidad	UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN MARTIN		
Bachiller	X	Titulo Professional	X
Fecha de expedición del grado o titulo	08 DE JUNIO DEL 2015		

B. EXPERIENCIA

23 FEB 2021

Nº	CLIENTE O EMPLEADOR	OBJETO DE LA CONTRATACION	FECHA DE INICIO	FECHA DE CULMINACION	TIEMPO
1	CONSORCIO VALLE GRANDE	ESPECIALISTA SANITARIO: INSTALACION DEL SERVICIO EDUCATIVO ESCOLARIZADO NIVEL INICIAL EN LAS LOCALIDADES DE VILUCO, PABELLON, EL PUQUIO, NUEVO PORVENIR, LOS ALISOS Y COLPA DE LA PROVINCIA DE CUTERVO, REGION CAJAMARCA	20/09/2016	8/07/2017	291.00
2	CONSORCIO BAGUA GRANDE	ESPECIALISTA SANITARIO: MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA DE LA I.E.S. JORGE CHAVEZ BERNELLI - ÑUNYA JALCA - DISTRITO DE BAGUA GRANDE - PROVINCIA DE UCTUBAMBA - REGION AMAZONAS	5/12/2015	2/05/2016	149.00
	CONSORCIO CUTAXI	ESPECIALISTA SANITARIO: CREACION DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS EN LA INSTITUCION EN LA I.E.I. Nº 360 C.P CUTAXI DISTRITO DE CONCHAN, PROVINCIA DE CHOTA - CAJAMARCA	20/07/2015	30/09/2015	72.00
LA EXPERIENCIA TOTAL ACUMULADA ES DE :					440.00 DIAS
					9.70 MESES

CUADRO DE EXPERIENCIA EN EDIFICACIONES - ING. SANITARIO: ELVISH HEYMAN GUEVARA CASTAÑEDA

Nº	CLIENTE O EMPLEADOR	OBJETO DE LA CONTRATACION	FECHA DE INICIO	FECHA DE CULMINACION	TIEMPO
1	CONSORCIO VALLE GRANDE	**ESPECIALISTA SANITARIO:** INSTALACION DEL SERVICIO EDUCATIVO ESCOLARIZADO NIVEL INICIAL EN LAS LOCALIDADES DE VILUCO, PABELLON, EL PUQUIO, NUEVO PORVENIR, LOS ALISOS Y COLPA DE LA PROVINCIA DE CUTERVO, REGION CAJAMARCA	20/09/2016	8/07/2017	291.00
2	CONSORCIO BAGUA GRANDE	**ESPECIALISTA SANITARIO:** MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA DE LA I.E.S. JORGE CHAVEZ BERNELLI - ÑUNYA JALCA - DISTRITO DE BAGUA GRANDE - PROVINCIA DE UCTUBAMBA - REGION AMAZONAS	5/12/2015	2/05/2016	149.00
3	CONSORCIO CUTAXI	**ESPECIALISTA SANITARIO:** CREACION DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS EN LA INSTITUCION EN LA I.E.I. Nº 360 C.P CUTAXI DISTRITO DE CONCHAN, PROVINCIA DE CHOTA - CAJAMARCA	20/07/2015	30/09/2015	72.00
		LA EXPERIENCIA TOTAL ACUMULADA ES DE :			440.00 DIAS
					9.70 MESES
					1.21 AÑOS

65. Sobre el particular, en el Decreto del 24 de agosto del 2022 (a través del cual se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador), se señaló que los anexos bajo análisis contendrían información inexacta, al haber declarado como experiencia laboral acreditada con documentos que están siendo cuestionados.

66. Respecto de ello, debe tenerse presente que el análisis que efectúa este Tribunal sobre la presentación de información inexacta se realiza **en función al contenido de la información proporcionada y su correspondencia con la realidad en un determinado contexto**, definido por los propios términos en que ha sido

expresada dicha información.

67. Considerando el análisis expuesto en los fundamentos 57 al 61, cabe resaltar que, no se pudo desvirtuar la veracidad de la experiencia laboral consignada por el señor Carlos Germán Rojas Zamudio [del 22 de noviembre de 2011 al 28 de abril de 2012 y del 18 de noviembre de 2010 al 16 de febrero de 2011] en la Municipalidad distrital de Sartimbamba, por lo tanto, a consideración de este Colegiado, no es posible determinar la inexactitud de la información contenida en el documento objeto de análisis en este extremo.

68. Asimismo, conforme a lo expuesto en los fundamentos 28 al 42, cabe resaltar que el señor Elvish Heyman Guevara Castañeda, no se desempeñó como especialista sanitario durante la ejecución de la obra: *"Instalación del servicio educativo escolarizado nivel inicial en las localidades de Viluco, Pabellón, El Puquio Nuevo Porvenir, Los Alisos y Colpa de la provincia de Cutervo, región de Cajamarca"*, por lo que la experiencia consignada en los documentos objeto de análisis en relación a la citada obra, no guardan concordancia con la realidad, por lo tanto, se encuentra acreditada la inexactitud de los documentos consignados en los literales m) y n) del fundamento 7 del presente pronunciamiento.

69. Ahora bien, a efectos de determinar la configuración de la infracción según el análisis realizado, la inexactitud debe estar relacionada con un requerimiento, factor de evaluación o requisito de calificación que le represente a los integrantes del Consorcio una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

70. Sobre el particular, es importante reiterar que los documentos cuestionados fueron presentados por el Consorcio para el perfeccionamiento del contrato derivado del procedimiento de selección. Por consiguiente, corresponde verificar si los mismos estaban relacionados con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito de calificación que le represente una ventaja o beneficio.

71. Al respecto cabe precisar que, de la revisión de las bases integradas del procedimiento de selección, se advierte que, dentro de los requisitos para perfeccionar el contrato, no fueron exigidos la "*Carta de compromiso del personal*

clave" ni tampoco el documento denominado "*Cuadro de experiencia en edificaciones*", conforme se advierte de la siguiente imagen:

2.5. REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO

El postor ganador de la buena pro debe presentar los siguientes documentos para perfeccionar el contrato:

a) Constancia de capacidad libre de contratación.
b) Garantía de fiel cumplimiento del contrato o declaración jurada de ser el caso. **CARTA FIANZA. (ANEXO Nº 9)**
c) Código de cuenta interbancaria (CCI).
d) Copia de la vigencia del poder del representante legal de la empresa que acredite que cuenta con facultades para perfeccionar el contrato, cuando corresponda.
e) Copia de DNI del postor en caso de persona natural, o de su representante legal en caso de persona jurídica.
f) Documentos que acrediten la experiencia del Residente y del Jefe de obra, de corresponder.
g) Calendario de avance de obra valorizado sustentado en el Programa de Ejecución de Obra (CPM), el cual debe presentar la ruta crítica y la lista de hitos claves de la obra.
h) Calendario de adquisición de materiales o insumos necesarios para la ejecución de obra, en concordancia con el calendario de avance de obra valorizado. Este calendario se actualiza con cada ampliación de plazo otorgada, en concordancia con el calendario de avance de obra valorizado vigente.
i) Calendario de utilización de equipo, en caso la naturaleza de la contratación lo requiera.
j) Detalle de precios unitarios de las partidas que dan origen al precio de la oferta, en caso de obras sujetas al sistema de contratación a suma alzada.
k) Análisis de costos unitarios de la oferta económica.[10]
l) Declaración jurada indicando lo siguiente:

- Si sus representantes legales, accionistas, gerentes, directores y la misma contratista, tienen sentencia condenatoria, consentida o ejecutoriada, o sanción administrativa, por la comisión de delitos contra la administración pública o infracción a las normas sobre contrataciones públicas, y;
- Si a la fecha de suscripción del contrato, cuenta con algún proceso penal o procedimiento administrativo sancionador en trámite, por la comisión de delitos e infracciones.

72. Por lo expuesto, se concluye que respecto a los documentos consignados en los literales k), l), m) y n) listados en el fundamento 7 del presente pronunciamiento, no es posible atribuir inexactitud en su contenido, por cuanto la documentación cuestionada no estuvo vinculada a acreditar un requerimiento para la suscripción del Contrato. Por consiguiente, este Tribunal concluye que no se ha configurado la infracción de presentación de información inexacta.

Respecto de la supuesta inexactitud del documento consignado en el literal o) del fundamento 7 de la presente resolución.

73. Se cuestiona la veracidad de la factura electrónica 0001-001169[99] del 3 de marzo del 2017, emitida por la empresa ABBECO S.A.C., a favor de la empresa NAOKE MAQUINARIAS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA", documento presentado por el

[99] Documento obrante a folios 503 del expediente administrativo.

Consorcio para el perfeccionamiento del contrato derivado del procedimiento de selección.

74. Al respecto, según lo señalado en el Informe de Control Específico N° 015-2021-2-0426-SCE[100], en la factura cuestionada se indicaron productos que no estuvieron relacionados a la maquinaria que ofreció en alquiler el Consorcio.

75. En razón a ello, mediante Decretos del 18 de noviembre de 2022, se requirió a la empresa ABBECO S.A.C., lo siguiente:

> ***"(…)***
>
> - *Sírvase **informar** si su representada emitió la Factura electrónica 0001-001169 del 3 de marzo del 2017 a favor de la empresa NAOKE MAQUINARIAS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA".*
> - *Informar si el mencionado documento fue adulterado en su contenido, de ser afirmativa su respuesta, **sírvase remitir el documento originalmente emitido**.*
> - *Asimismo, sírvase **informar** si la información contenida en dichos documentos guarda o no concordancia con la realidad, es decir, si contienen o no información inexacta.*
> - *De ser afirmativa su respuesta en el numeral anterior, sírvase remitir la documentación que acredite la información correspondiente.*

76. No obstante, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, la referida empresa no atendió lo solicitado por el Colegiado, pese a haber sido debidamente notificada el 23 de noviembre de 2022 a través de la Cédula de Notificación N° 73891/2022.TCE.

77. Sobre ello, resulta importante tener en cuenta que para establecer la responsabilidad de un administrado, se debe contar con las pruebas suficientes para concluir fehacientemente en la comisión de la infracción y la responsabilidad de tal hecho, siempre que se produzca convicción suficiente en la Sala y que ello se logre luego de desvirtuar la presunción de inocencia que lo protege, lo cual no ocurre en el presente caso, dado que, el presunto emisor no ha brindado información fehaciente que permita acreditar que se ha transgredido la veracidad

[100] Documento obrante a folios 4 al 48 del expediente administrativo.

del documento analizado en este extremo.

78. En razón a lo expuesto precedentemente, después de realizar un análisis conjunto de la documentación e información que obra en el expediente, se concluye que no se ha logrado acreditar el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que está investido el documento materia de cuestionamiento, por lo que no es posible atribuir la comisión de la infracción imputada a los integrantes del Consorcio, consistente en la presentación de información inexacta, infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, respecto del documento consignado en el literal o) del fundamento 7 de la presente resolución.

Respecto a la individualización de responsabilidad de los integrantes del Consorcio.

79. Sobre lo señalado, conviene precisar que de conformidad con el artículo 258 del Reglamento, la infracción cometida por un consorcio durante el procedimiento de selección y en la ejecución del contrato, se imputan a todos sus integrantes de manera solidaria, salvo que, por la naturaleza de la infracción, **la promesa formal o contrato de consorcio**, o cualquier otro medio de prueba documental de fecha y origen cierto pueda individualizarse la responsabilidad. La carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.

Asimismo, en el citado artículo se establece que, a efectos de la individualización de la responsabilidad y conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley, deben considerarse los siguientes criterios:

i) La naturaleza de la infracción solo puede invocarse ante el incumplimiento de una obligación de carácter personal por cada uno de las integrantes del consorcio, en el caso de las infracciones previstas en los literales c), i) y k) del artículo 50 de la Ley;

ii) La promesa formal de consorcio solo puede utilizarse en tanto dicho documento sea veraz y su literalidad permita identificar indubitablemente al responsable de la comisión de la infracción;

iii) El contrato del consorcio es empleado siempre y cuando dicho documento

sea veraz, no modifique las estipulaciones de la promesa formal de consorcio y su literalidad permita identificar indubitablemente al responsable de la comisión de la infracción.

iv) En cuanto a otros medios de prueba documental de fecha y origen cierto, se entiende por ellos al documento otorgado por una entidad pública en el ejercicio de sus funciones, a la escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la Ley de la materia; para la aplicación de este criterio la fecha cierta consignada en el documento debe ser anterior a la fecha de comisión de la infracción.

En ese sentido, a efectos de determinar la sanción a imponerse en virtud de los hechos reseñados, en el presente caso corresponde dilucidar, de forma previa, si es posible imputar a una de las partes del consorcio la responsabilidad por los hechos expuestos. La imposibilidad de individualizar dicha responsabilidad determinaría que todos los miembros del consorcio asuman las consecuencias derivadas de la infracción cometida.

80. Al respecto, cabe señalar que, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 258.2 del artículo 258 del Reglamento, el criterio de individualización referido a la naturaleza de la infracción **solo puede invocarse** ante el incumplimiento de una obligación de carácter personal por cada uno de las integrantes del consorcio, **en el caso de las infracciones previstas en los literales c), i) y k) del artículo 50 de la Ley**; es decir, para las siguientes infracciones: **(i)** contratar con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de la Ley; **(ii)** presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal o al RNP, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual y **(iii)** registrarse como participantes, presentar propuestas o suscribir contratos o Acuerdos Marco sin contar con inscripción vigente en el RNP o suscribir contratos por montos mayores a su capacidad libre de contratación, o en especialidades distintas a las autorizadas por el RNP.

81. En el caso objeto de análisis, se advierte que como parte de sus descargos la empresa Blakar Contratistas Generales S.A.C., integrante del Consorcio, ha

manifestado que en el Contrato de Consorcio del 6 de noviembre de 2020, se especificaron las obligaciones de cada uno de las empresas integrantes del Consorcio en el marco del procedimiento de selección, siendo su consorciada, la empresa Constructora e Inversiones Gian E.I.R.L., la responsable de la elaboración de la oferta y del plantel profesional clave.

82. Al respecto cabe resaltar que, si bien uno de los consorciados puede ser responsable de elaborar la oferta, en principio, y conforme a los criterios definidos por el Tribunal a través de su jurisprudencia, ello no resulta suficiente para determinar que corresponde individualizar la responsabilidad de los integrantes de un consorcio, luego de verificarse la comisión de una infracción administrativa.

Para tal efecto, cabe traer a colación los criterios establecidos por el Tribunal a través del Acuerdo de Sala Plena N° 005-2017/TCE, de fecha 25 de agosto de 2017 y publicado en el Diario Oficial el Peruano el 29 de setiembre del mismo año, en el cual, entre otras reglas de interpretación, se indicó en el numeral 5 que, para que la individualización de responsabilidad sea factible, la asignación de obligaciones en la promesa formal de consorcio debe generar suficiente certeza, debiéndose hacer referencia a obligaciones específicas, sin que se adviertan contradicciones en su propio contenido ni inconsistencias con otros medios probatorios y elementos fácticos que puedan resultar relevantes, de valoración conjunta, para la evaluación del caso concreto.

83. En el presente caso, el procedimiento de selección se convocó bajo las disposiciones de la Ley para la Reconstrucción y el Reglamento para la Reconstrucción, razón por la cual, durante el procedimiento de selección [y conforme a las bases previstas para el mismo], los postores no presentaron Promesa de Consorcio, sino Contrato de Consorcio; no obstante, este colegiado considera que el criterio previsto en el Acuerdo de Sala Plena N° 005-2017/TCE también puede ser aplicable a la presente causa.

84. En cuanto a lo expuesto, se advierte que la Entidad remitió la oferta[101] del Consorcio, en la cual se incluyó el Anexo N° 6[102] – Contrato de Consorcio del 6 de

[101] Documento obrante a folios 1508 del expediente administrativo.
[102] Documento obrante a folios 1549 al 1555 del expediente administrativo.

noviembre de 2020 (con firmas legalizadas notarialmente en la misma fecha), mediante el cual las empresas integrantes del Consorcio asumieron de común acuerdo obligaciones y porcentajes de participación respecto del procedimiento de selección, conforme se reproduce a continuación:

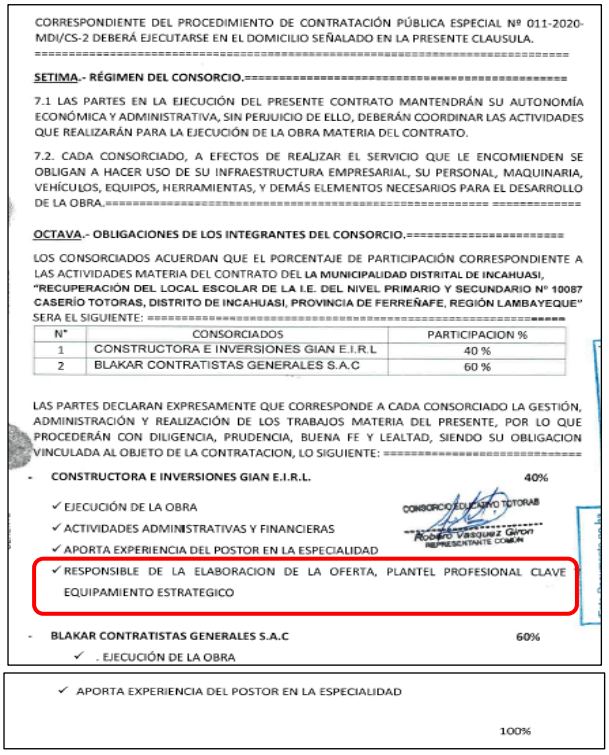

CORRESPONDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL Nº 011-2020-MDI/CS-2 DEBERÁ EJECUTARSE EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN LA PRESENTE CLAUSULA.

SETIMA.- RÉGIMEN DEL CONSORCIO.

7.1 LAS PARTES EN LA EJECUCIÓN DEL PRESENTE CONTRATO MANTENDRÁN SU AUTONOMÍA ECONÓMICA Y ADMINISTRATIVA, SIN PERJUICIO DE ELLO, DEBERÁN COORDINAR LAS ACTIVIDADES QUE REALIZARÁN PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA MATERIA DEL CONTRATO.

7.2. CADA CONSORCIADO, A EFECTOS DE REALIZAR EL SERVICIO QUE LE ENCOMIENDEN SE OBLIGAN A HACER USO DE SU INFRAESTRUCTURA EMPRESARIAL, SU PERSONAL, MAQUINARIA, VEHÍCULOS, EQUIPOS, HERRAMIENTAS, Y DEMÁS ELEMENTOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LA OBRA.

OCTAVA.- OBLIGACIONES DE LOS INTEGRANTES DEL CONSORCIO.

LOS CONSORCIADOS ACUERDAN QUE EL PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN CORRESPONDIENTE A LAS ACTIVIDADES MATERIA DEL CONTRATO DEL **LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INCAHUASI, "RECUPERACIÓN DEL LOCAL ESCOLAR DE LA I.E. DEL NIVEL PRIMARIO Y SECUNDARIO Nº 10087 CASERÍO TOTORAS, DISTRITO DE INCAHUASI, PROVINCIA DE FERREÑAFE, REGIÓN LAMBAYEQUE"** SERA EL SIGUIENTE:

Nº	CONSORCIADOS	PARTICIPACION %
1	CONSTRUCTORA E INVERSIONES GIAN E.I.R.L	40 %
2	BLAKAR CONTRATISTAS GENERALES S.A.C	60 %

LAS PARTES DECLARAN EXPRESAMENTE QUE CORRESPONDE A CADA CONSORCIADO LA GESTIÓN, ADMINISTRACIÓN Y REALIZACIÓN DE LOS TRABAJOS MATERIA DEL PRESENTE, POR LO QUE PROCEDERÁN CON DILIGENCIA, PRUDENCIA, BUENA FE Y LEALTAD, SIENDO SU OBLIGACION VINCULADA AL OBJETO DE LA CONTRATACION, LO SIGUIENTE:

- **CONSTRUCTORA E INVERSIONES GIAN E.I.R.L.** 40%
  - ✓ EJECUCIÓN DE LA OBRA
  - ✓ ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y FINANCIERAS
  - ✓ APORTA EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
  - ✓ RESPONSIBLE DE LA ELABORACION DE LA OFERTA, PLANTEL PROFESIONAL CLAVE EQUIPAMIENTO ESTRATEGICO

CONSORCIO EDUCATIVO TOTORAS
Rodrigo Vásquez Giron
REPRESENTANTE COMUN

- **BLAKAR CONTRATISTAS GENERALES S.A.C** 60%
  - ✓ . EJECUCIÓN DE LA OBRA
  - ✓ APORTA EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

100%

85. Considerando que los documentos determinados como falsos y adulterados [facturas electrónicas N° FA080-00026577, N° FA80-00004351, N° FA80-00002862 y N° FA80-00003251, FA80-00004861 y el Certificado de julio de 2017] fueron presentados por el Consorcio a fin de perfeccionar el Contrato para acreditar la experiencia de un profesional clave y la disposición de equipamiento estratégico; en aplicación del Acuerdo de Sala Plena N° 005-2017/TCE, se advierte que respecto de los documentos en cuestión, en el Contrato de Consorcio se asigna a la empresa Constructora e Inversiones Gian E.I.R.L., además de la responsabilidad de elaborar la oferta, del plantel profesional clave y el equipamiento estratégico.

En cuanto al equipamiento estratégico, las facturas están relacionadas **a la disposición del equipamiento estratégico** para efectos de la ejecución de las prestaciones de la contratación que derivaría del procedimiento de selección, **cuya responsabilidad asumió** la empresa Constructora e Inversiones Gian E.I.R.L., razón por la cual, la documentación que acredita dicha disposición del equipamiento estratégico indubitablemente sólo puede ser atribuible a dicho consorciado.

Por otro lado, en cuanto al Certificado de Junio de 2017, que corresponde a la experiencia de un integrante del personal clave [especialista sanitario]. Sobre este extremo, para el caso en concreto, de lo señalado en el Contrato de Consorcio, se advierte que la empresa Constructora e Inversiones Gian E.I.R.L., asumió la responsabilidad del plantel profesional clave, lo cual, implica de todo aquello vinculado al mismo; por lo que, en aplicación del Acuerdo de Sala Plena N° 005-2017/TCE, corresponde proceder con la individualización de responsabilidades.

86. En consecuencia, de la evaluación efectuada, se verifica entonces, que es posible individualizar la responsabilidad de las empresas integrantes del Consorcio, debiendo atribuirle sólo a la empresa Constructora e Inversiones Gian E.I.R.L. (integrante del Consorcio), la responsabilidad por la comisión de la infracción imputada al Consorcio.

Graduación de la sanción

87. Bajo esa premisa, corresponde determinar la sanción a imponer a las empresas integrantes del Consorcio conforme a los criterios de graduación establecidos en el artículo 264 del Reglamento y en la Ley Nº 31535 que modifica la Ley 30225[103]:

a) Naturaleza de la infracción: en torno a dicho criterio, debe tenerse en cuenta que la presentación de documentación falsa reviste gravedad pues vulnera los principios de presunción de veracidad, licitud e integridad que deben regir en todos los actos vinculados a las contrataciones públicas. Tales principios, junto a la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección

[103] Publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 28 de julio de 2022.

especial, pues constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública, los administrados, contratistas y todos quienes se relacionen con ella.

b) Intencionalidad del infractor: de los documentos obrantes en autos, si bien no es posible determinar sí hubo dolo por parte de la empresa Constructora e Inversiones Gian E.I.R.L. (integrante del Consorcio), cuando menos se evidencia su falta de diligencia en la revisión de la documentación de manera previa a su presentación ante la Entidad.

c) Daño causado a la Entidad: en el caso que nos avoca, si bien se aprecia la existencia de una conducta infractora, no se cuenta con información que evidencie un daño a la Entidad en virtud de los hechos suscitados.

d) Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada: debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual la empresa Constructora e Inversiones Gian E.I.R.L. (integrante del Consorcio), haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada antes que fuera detectada.

e) Antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal: de la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores, se advierte que fecha del presente pronunciamiento, la empresa **CONSTRUCTORA E INVERSIONES "GIAN" E.I.R.L.** con **R.U.C. N° 20540073458**, integrante del Consorcio Educativo Totoras, no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada por este Tribunal.

f) Conducta procesal: cabe precisar que la empresa Constructora e Inversiones Gian E.I.R.L. (integrante del Consorcio), se apersonó al presente procedimiento y presentó sus descargos en torno a las imputaciones realizadas en su contra.

g) La adopción o implementación de modelo de prevención: debe tenerse en cuenta que no obra en el presente expediente, información que acredite que empresa Constructora e Inversiones Gian E.I.R.L. (integrante del Consorcio),

haya adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de la comisión de infracciones como la determinada en la presente resolución.

h) En el caso de MYPES, la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias[104]: de la revisión de la documentación obrante en el expediente, no se advierte información de la empresa Constructora e Inversiones Gian E.I.R.L. (integrante del Consorcio), que acredite el supuesto que recoge el presente criterio de graduación.

88. Adicionalmente, para la determinación de la sanción, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

89. Ahora bien, es pertinente indicar que la falsificación de documentos constituye un ilícito penal, previsto en el artículo 427 del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico.

Por tanto, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público – Distrito Fiscal de Lambayeque, los hechos expuestos para que interponga la acción penal correspondiente, debiendo remitirse a dicha instancia copia, en anverso y reverso, de los folios 1 al 1965 del presente expediente administrativo (archivo PDF), así como copia de la presente resolución, debiendo precisarse que tales folios constituyen las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la citada acción penal.

[104] Criterio de graduación incorporado por la Ley N° 31535, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de julio de 2022, que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

Por último, es preciso mencionar que la comisión de la infracción, por parte de la empresa Constructora e Inversiones Gian E.I.R.L. (integrante del Consorcio), cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **30 de noviembre de 2020**, fecha en que los documentos acreditados como falsos y adulterados, fueron presentados ante la Entidad para el perfeccionamiento del Contrato, en el marco del procedimiento de selección; configurándose la infracción prevista en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Juan Carlos Cortez Tataje y, la intervención de los vocales Víctor Manuel Villanueva Sandoval y María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra y, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, publicada el 11 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", ratificada por Resolución N° D000198-2022-OSCE-PRE del 3 de octubre 2022, publicada el 4 del mismo mes y año en el mismo Diario", y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 de del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **CONSTRUCTORA E INVERSIONES "GIAN" E.I.R.L.** con **R.U.C. N° 20540073458**, por el periodo de treinta y siete **(37) meses de inhabilitación temporal** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado documentación falsa y adulterada ante la Entidad, para el perfeccionamiento del contrato, en el marco del Procedimiento

Especial de Contratación N° 11-2020-MDI/CS-Segunda Convocatoria, para la "*Contratación de la ejecución de la obra: Recuperación del local escolar de la I.E. del nivel primario y secundario Nº 10087 caserío Totoras, distrito de Incahuasi, provincia de Ferreñafe, región Lambayeque",* llevada a cabo por la Municipalidad Distrital de Incahuasi, por los fundamentos expuestos; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

2. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **BLAKAR CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.** con **R.U.C. N° 20481100535**, por su presunta responsabilidad al haber presentado documentación falsa y adulterada e información inexacta, para el perfeccionamiento del contrato en el marco del Procedimiento Especial de Contratación N° 11-2020-MDI/CS-Segunda Convocatoria, para la "*Contratación de la ejecución de la obra: Recuperación del local escolar de la I.E. del nivel primario y secundario Nº 10087 caserío Totoras, distrito de Incahuasi, provincia de Ferreñafe, región Lambayeque",* llevada a cabo por la Municipalidad Distrital de Incahuasi, por los fundamentos expuestos; infracción tipificada en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, por los fundamentos expuestos.

3. Remitir copia de los folios indicados en la fundamentación al Ministerio Público - Distrito Fiscal de Lambayeque, para que, conforme a sus atribuciones, inicie las acciones que correspondan, conforme a lo señalado en el fundamento 89 de la presente resolución.

4. Poner la presente resolución en conocimiento del Titular de la Municipalidad Distrital de Sartimbamba y de su Órgano de Control Institucional, en atención a lo expuesto en el fundamento 50 para las acciones que correspondan.

5. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

MARÍA DEL GUADALUPE ROJAS VILLAVICENCIO DE GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

JUAN CARLOS CORTEZ TATAJE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

VICTOR MANUEL VILLANUEVA SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Villanueva Sandoval.
Rojas Villavicencio de Guerra.
Cortez Tataje.